



PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DEL D.F.

---

**REGULACION DEL SUELO DE CONSERVACIÓN  
DEL DISTRITO FEDERAL  
Y  
ACCIONES PARA SANCIONAR OBRAS O  
ACTIVIDADES ILICITAS**

(VERSIÓN PRELIMINAR EN REVISIÓN)

NOVIEMBRE 2002

**REGULACIÓN DEL SUELO DE CONSERVACIÓN  
EN EL DISTRITO FEDERAL  
Y  
ACCIONES PARA SANCIONAR OBRAS O ACTIVIDADES ILICITAS**

**ÍNDICE**

**Presentación**

**PRIMERA PARTE**

**REGULACIÓN DEL SUELO DE CONSERVACIÓN**

- I. El Suelo de Conservación en el Ámbito de la Planeación en el Distrito Federal.**
- II. Régimen de Áreas Naturales Protegidas.**
- III. Evaluación del Impacto Ambiental como instrumento preventivo.**

**SEGUNDA PARTE**

**REGULACIÓN DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN SUELO DE CONSERVACIÓN**

- I. Recursos Forestales.**
- II. Vida Silvestre.**
- III. Aguas Nacionales y Bienes a ellas asociados.**

**TERCERA PARTE**

**ACCIONES PROCEDENTES POR OBRAS O ACTIVIDADES ILEGALES EN SUELO DE CONSERVACIÓN**

- I. Información básica.**
- II. Alternativas.**

**ANEXOS**

- Anexo 1.- Flujogramas de procedimientos.**
- Anexo 2.- Guía teórica-práctica sobre dictámenes técnicos y periciales por obras y actividades ilegales en suelo de conservación.**

## **PRESENTACIÓN**

El presente trabajo tiene por objeto describir el conjunto de disposiciones jurídicas que se aplican para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo de conservación del Distrito Federal, determinar la competencia de las distintas autoridades federales y locales que en ello intervienen, así como las acciones que proceden para sancionar, desde el punto de vista penal y administrativo, las obras o actividades ilícitas que se lleven a cabo en el suelo de conservación.

Esa descripción se realiza considerando dos ámbitos de regulación: El que corresponde a la utilización del suelo y el que resulta aplicable a obras o actividades concretas.

En el primer caso, se hará referencia a los distintos instrumentos de planeación urbana y ambiental que regulan el uso del suelo, que involucran autoridades y categorías distintas y que, desafortunadamente no están debidamente armonizados. Es clara la falta de integración, por ejemplo, entre las disposiciones de la normatividad urbana y de la ambiental, respecto a la zonificación del suelo de conservación o a la naturaleza de los programas de desarrollo urbano y de los de ordenamiento ecológico del territorio.

Dentro de la referencia a este ámbito de regulación, se incluye el régimen de áreas naturales protegidas y la evaluación del impacto ambiental. En el primer caso, es claro el efecto de ese régimen sobre el ejercicio del derecho de propiedad de los terrenos que se ubican en el suelo de conservación, por lo que consideramos importante incluirlo como instrumento de regulación del uso del suelo.

En el caso del suelo de conservación, la evaluación del impacto ambiental se constituye en uno de los instrumentos preventivos de política ambiental más importantes, ya que, como se verá más adelante, las obras o actividades que se lleven a cabo en él, deberán contar con la autorización correspondiente. Es decir, sin tratarse de un instrumento de regulación del suelo, a través del procedimiento de evaluación del impacto ambiental es posible prever, evitar, mitigar y compensar los efectos adversos al ambiente y los recursos naturales por obras o actividades que se realicen en suelo de conservación.

En virtud de que la normatividad ambiental, sobre todo la del Distrito Federal, obliga a que todas las acciones que se lleven a cabo en suelo de conservación deberán ser sometidas al procedimiento antes indicado, es que se incluye dentro de los instrumentos de regulación del suelo.

La segunda dimensión que debe ser reconocida en la regulación del suelo de conservación, es la que corresponde a actividades concretas, ya sea de preservación o aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de otro tipo. Por ello, en este trabajo, se describen de manera genérica las regulaciones que existen en nuestro marco normativo respecto del aprovechamiento de recursos forestales, vida silvestre, aguas nacionales y bienes asociados a ellas.

No debe perderse de vista que en el suelo de conservación se realizan muchas más actividades que cuentan con regulaciones concretas, como es el caso de actividades que generan emisiones de contaminantes a la atmósfera, residuos, ruido, etcétera.

Por otro lado, en este documento se describen las distintas alternativas que se prevén en la normatividad vigente en el Distrito Federal, cuando se detecta una obra o actividad ilícita en el suelo de conservación.

La determinación de las normas que resultan aplicables a las diversas actividades que se realizan en el suelo de conservación del Distrito Federal, así como de las autoridades a quienes les corresponde ejercer distintos actos, no es una cuestión sencilla. Por ello, este trabajo pretende constituir una guía para que las autoridades y los particulares puedan identificar las acciones que es posible llevar a cabo cuando se detectan conductas que constituyen o pueden constituir infracciones administrativas o delitos en materia ambiental y del ordenamiento territorial, de acuerdo con el marco jurídico aplicable en el Distrito Federal.

Es decir, el propósito de este documento es que las distintas autoridades federales y locales que participan en la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo de conservación del Distrito Federal, los grupos y organizaciones sociales y privadas, y demás personas interesadas, cuenten con información respecto de los mecanismos legales para evitar que se lleven a cabo obras o actividades ilícitas y, en su caso, se restauren los recursos naturales que hubieran sido afectados y se sancione a los responsables.

## **PRIMERA PARTE**

### **REGULACIÓN DEL SUELO DE CONSERVACIÓN**

El suelo de conservación se regula desde dos grandes rubros que forman parte del sistema de planeación del desarrollo del Distrito Federal, que son: el desarrollo urbano y el ordenamiento ecológico del territorio.

Es importante resaltar, que a través de los programas de desarrollo urbano y del ordenamiento ecológico del territorio se regula el ejercicio del derecho de propiedad, a partir de la zonificación del suelo establecida en cada uno de ellos.

Aunado a lo anterior, el régimen de áreas naturales protegidas y el sistema de evaluación del impacto ambiental, tanto a nivel federal como local, son instrumentos preventivos que permiten la realización de acciones específicas tendientes a inducir el aprovechamiento racional y sustentable del suelo de conservación.

En este orden de ideas, a continuación se refieren cada uno de los mencionados instrumentos preventivos.

#### **I. El Suelo de Conservación en el Ámbito de la Planeación Urbana y Ambiental**

A mediados de la década de los 70's se crea la Ley General de Asentamientos Humanos (1976), que establece los lineamientos y las políticas para la estructuración de un proceso de planeación territorial, a través de la elaboración de planes y programas apoyados en su respectiva Ley de Desarrollo Urbano y Reglamento. Para el caso del Distrito Federal, fue también en 1976 cuando surgió la Ley de Desarrollo Urbano.

La Ley de Desarrollo Urbano tiene como objetivo fundamental la regulación del ordenamiento territorial, a través de la determinación de los usos, destinos y reservas del suelo, su clasificación y zonificación (entendiendo como zonificación, la asignación de usos del suelo específicos de acuerdo a su vocación). Esto se expresa tanto en el Programa General, los Programas Delegacionales y los Programas Parciales. Estos en su conjunto constituyen el instrumento rector de la planeación del desarrollo urbano y es el sustento territorial para la planeación económica y social para el Distrito Federal.

También establece normas de ordenación, mismas que regulan la intensidad, ocupación y formas de aprovechamiento del suelo y el espacio urbano.

La observancia de estos instrumentos técnico-jurídicos, es obligatoria para todas las personas físicas o morales, públicas o privadas y al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal. Aquí es importante destacar que el ejercicio del derecho de propiedad está sujeto a las provisiones, reservas, usos y destinos que determinen los planes y/o programas de desarrollo urbano.

Para el control del proceso de desarrollo urbano, la Ley establece instrumentos, entre los cuales destacan; la zonificación, licencias o autorizaciones para quienes pretendan llevar a cabo una obra, instalación o aprovechamiento urbano, público o privado, así como el estudio de impacto urbano y ambiental cuando se refieran a obras que dada su magnitud tengan un impacto regional importante.

La ley determina la necesidad de emitir licencias; de uso de suelo, construcción en todas sus modalidades, fusión, subdivisión, relotificación, conjunto, condominio, explotación de minas, canteras y yacimientos pétreos para la obtención de materiales para la construcción y anuncios en todas sus modalidades.

A continuación se presentan los planes y programas de desarrollo urbano que han regulado el suelo de conservación en la ciudad de México, a partir del surgimiento de la Ley General de Asentamientos Humanos.

### **1. Plan Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal (junio 1978)**

Este instrumento se expidió con fundamento en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (1976). El artículo 6º de esta Ley le otorgaba al entonces Departamento del Distrito Federal, la atribución de integrar este Plan Director. La aprobación del Plan correspondió al Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, el cual representaba al poder legislativo del Distrito Federal en ese momento.

Como objetivos plantea la preservación y utilización adecuada del medio ambiente, mejorando las condiciones de vida de la población rural y urbana, promoviendo el desarrollo económico de las zonas agrícolas y forestales, con el fin principal de mantener el equilibrio ecológico del Distrito Federal.

Este Plan Director consideró como elementos de equipamiento a las áreas verdes mediante una clasificación de acuerdo a su superficie en donde las únicas acciones propuestas para estas áreas fueron de reforestación. Asimismo la estrategia planteada, definió programas prioritarios, dentro de los cuales se dividió al territorio del Distrito Federal en Espacios Urbanizados, Reservas Territoriales y Espacios dedicados a la Conservación. Se denominaron Espacios dedicados a la Conservación a aquellos que por sus características tienden a mantener el equilibrio ecológico y el medio ambiente urbano. En este espacio quedó comprendido, el hoy denominado suelo de conservación.

### **2. Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal 1987-1988 (18 de Junio de 1987)**

El instrumento de referencia se expidió con fundamento en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (1981). El artículo 6º, de esta Ley le otorgaba al entonces Departamento del Distrito Federal, la atribución de integrar este Programa, la aprobación del Plan correspondió al Congreso de la Unión de los Estados Unidos

Mexicanos, el cual representaba al poder legislativo del Distrito Federal en ese momento.

Este programa propone como objetivos, la protección del área de conservación ecológica, mediante el apoyo a la creatividad agropecuaria altamente productiva; establecer actividades recreativas y agropecuarias para impedir el desbordamiento del área urbana y; fortalecer el desarrollo de los poblados del sur, a través de la ordenación de su territorio, de los servicios y de su planta productiva.

Asimismo se clasifica el suelo en suelo apto para el desarrollo urbano y áreas de conservación ecológica y a su vez se establecen zonas de reserva territorial para ubicar en ellas los futuros asentamientos humanos.

La estrategia planteada por este programa establece los lineamientos para el manejo de los asentamientos humanos en suelos minados y cauces pluviales, particularmente para las zonas de barrancas del sur-poniente en las delegaciones de Cuajimalpa y Álvaro Obregón; evitar el establecimiento de asentamientos humanos en áreas no aptas para el desarrollo urbano e invadir las áreas de conservación ecológica, se estipuló que los nuevos asentamientos humanos deberían ubicarse, en el área definida como reserva territorial (7,981 has.); la reordenación urbana, al interior del área de conservación ecológica, quedando comprendidos 36 poblados rurales<sup>1</sup> (196,000 hab. en 1986), por lo que éste programa señala la elaboración de Programas Parciales para cada uno y; la clasificación de dos áreas básicas (Área de Desarrollo Urbano y Área de Conservación Ecológica).

Dicha área de conservación ecológica, abarca el 57% del territorio del Distrito Federal, y se distribuye principalmente en las delegaciones de Xochimilco (10,012 has.), Milpa Alta (28,375 has.) y Tlalpan (25,426 has.), por lo que se prevé el otorgamiento de un apoyo técnico especial, que induzca al desarrollo de todas aquellas actividades agropecuarias. La delimitación de esta zona esta definida por la Línea de Conservación Ecológica.

El límite entre el área urbana y la de conservación ecológica, se detalla en la declaratoria de Usos y Destinos para el área de Conservación Ecológica del Distrito Federal (1982), en la que además se señala la zonificación secundaria, así como las políticas de integración, conservación y mejoramiento de los 36 poblados rurales que se localizan en esta zona.

---

**1. Poblados en el Área de Conservación Ecológica;** Cuajimalpa (San Pablo Chimalpa, San Mateo Tlaltenango, Contadero y San Lorenzo Acopilco), Álvaro Obregón (San Bartolo Ameyalco y Santa Rosa Xochiac), Tlalpan (San Andrés Totoltepec, San Miguel Xicalco, Magdalena Petlacalco, San Miguel Ajusco, Santo Tomás Ajusco, San Miguel Topilejo y Parrés el Guarda), Xochimilco (San Mateo Xalpa, San Lucas Xochimanca, San Andrés Ahuayucan, San Lorenzo Atemoaya, Santa Cecilia Tepetlapa y San Francisco Tlalnepantla), Tlahuac (Santa Catarina Yecahuitzotl, San Juan Ixtayopan, San Andrés Mixquic y San Nicolás Tetelco) y Milpa Alta (San Antonio Tecomitl, La Conchita, San Agustín Ohtenco, Villa Milpa Alta, San Lorenzo Tlacoyucan, Tlacotenco Santa Ana, San Pablo Oxtotepec, San Salvador Cuauhtenco y San Bartolo Xicomulco).

También establece las Zonas Especiales de Desarrollo Controlado (ZEDEC), como un instrumento de reordenación urbana, que se aplicará en las zonas que presenten características y problemática particular, y que requieran de la acción concertada de las autoridades y de los particulares para su control y desarrollo.

A continuación se enumeran los Programas Sectoriales que son parte de la estrategia del programa general y que se refieren únicamente al suelo de conservación:

1. Programa de Medio Ambiente, en el cual considera al Área de Conservación Ecológica.
2. Programa de Áreas Verdes, en el que estipula el contener el crecimiento urbano en la zona de barrancas al poniente, en la Sierra de las Cruces, para lograr su recuperación como áreas verdes.
3. Programa de Poblados en el Área de Conservación Ecológica.

### **3. Programa General de Desarrollo Urbano 1996**

El instrumento de referencia se expidió con fundamento en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (1996). El artículo 11 de ésta Ley establece que será elaborado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y ésta a su vez mediante la Dirección General de Reordenamiento Urbano y Protección Ecológica. La aprobación del Plan correspondió a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Este Programa establece la estructuración del espacio regional a través de la integración de un sistema megalopolitano de áreas protegidas, con un modelo de desarrollo que preserve y restaure las condiciones naturales y evite a toda costa la ocupación del suelo de conservación. Cabe mencionar que en este programa se modifica el término de área de preservación ecológica por suelo de conservación.

La estrategia contempla la distribución demográfica en la región y para ello tiene como objetivo evitar el establecimiento de nuevos asentamientos humanos en áreas naturales protegidas y en zonas de relevancia ecológica de la región metropolitana, así como medidas que permitan la recuperación y aprovechamiento productivo de sus recursos, mediante la implementación de programas de rescate integral en áreas de conservación. Asimismo, la estructura urbana del Distrito Federal clasifica al suelo, en suelo urbano y en suelo de conservación.

De acuerdo con la declaratoria publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal del 5 de Octubre de 1992, en el que ratifica la línea que limita el perímetro del suelo considerado de conservación ecológica definida en el Programa General de Desarrollo Urbano 1987-1988, únicamente en lo que se refiere a la determinación de la línea limítrofe cambiando la denominación de área de conservación ecológica a suelo de conservación, comprendiendo 85,554 has. (ver cuadro anexo).



Define las siguientes áreas de actuación para el suelo de conservación; de rescate; de preservación y de producción rural y agroindustrial.

De la misma manera establece la elaboración de programas parciales para los poblados rurales ubicados en el suelo de conservación, entre ellos se tienen contemplados los 36 poblados considerados en el programa anterior y sólo en la delegación de Xochimilco se agregan siete poblados rurales, (Santiago Tepalcatlalpan, Santa Cruz Xochitepec, Santa María Nativitas, Santa Cruz Acalpixca, San Gregorio Atlapulco, San Luis Tlaxialtemalco y Santiago Tulyehualco).

#### 4. Proyecto de Programa General de Desarrollo Urbano 2001

Este instrumento se expidió con fundamento en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (1996). El artículo 11 de esta Ley establece que será elaborado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y ésta a su vez mediante la Dirección General de Reordenamiento Urbano y Protección Ecológica. La aprobación del Plan correspondió a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El Programa en comento, a diferencia de los que lo anteceden, considera de manera importante los objetivos políticas y estrategias establecidas por el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, sobretodo para la actualización de los Programas Delegacionales en lo referente a la determinación de los diferentes usos que se le puede dar al suelo de conservación.

Al igual que en el Programa de 1996, se ratifica la Línea Límitrofe entre el Área de Desarrollo Urbano y el Área de Conservación Ecológica (Suelo de Conservación) publicada en la Gaceta Oficial de Departamento de Distrito Federal el 5 de Octubre de 1992.

Por otro lado, retoma los contornos urbanos establecidos en el Programa de 1996 a través de la agrupación de delegaciones con condiciones y problemáticas semejantes, ahora, como Unidades de Ordenamiento Territorial de la siguiente manera:

- A. Ciudad Central; Miguel Hidalgo, Cuauhtémoc, Venustiano Carranza y Benito Juárez.
- B. Primer Contorno; Azcapotzalco, Gustavo A. Madero e Iztacalco.
- C. Segundo Contorno; Cuajimalpa de Morelos, Álvaro obregón, Magdalena Contreras, Tlalpan, Iztapalapa y Coyoacán.
- D. Tercer Contorno; Tlalpan, Xochimilco, Milpa Alta, así como las secciones de suelo de conservación ubicadas al sur de la línea de conservación correspondiente a las delegaciones de Cuajimalpa de Morelos, Álvaro Obregón, Magdalena Contreras y Tlalpan; incluye también las áreas de suelo de conservación localizadas al norte de la Delegación Gustavo A. Madero (Sierra de Guadalupe) y el Cerro de la Estrella y la Sierra de Santa Catarina en Iztapalapa.

Así mismo se contemplan 36 poblados rurales en suelo de conservación,<sup>2</sup> para los cuales se reitera la necesidad de que se elaboren para ellos, Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

---

<sup>2</sup>Poblados en el Área de Conservación Ecológica: Cuajimalpa: San Pablo Chimalpa, San Mateo Tlaltenango, Santa Rosa Xochiac y San Lorenzo Acopilco, Álvaro Obregón: San Bartolo Ameyalco, Tlalpan: San Andrés Totoltepec, San Miguel Xicalco, La Magdalena Petlacalco, San Miguel Ajusco, Santo Tomás Ajusco, San Miguel Topilejo y Parrés el Guarda, Xochimilco: San Mateo Xalpa, San Lucas Xochimanca, San Andrés Ahuayucan, San Lorenzo Atemoaya, Santa Cecilia Tepetlapa y San Francisco Tlalnepantla, Tlahuac y Milpa Alta: San Antonio Tecomitl y San Juan Ixtayopan, Tlahuac: San Francisco Tecoxpa, San Andrés Mixquic y San Nicolás Tetelco, Milpa Alta: San Agustín Ohtenco, Villa Milpa Alta, San Lorenzo Tlacoyucan, Santa Ana Tlacotenco, San Pablo Oxtotepec, San Salvador Cuauhtenco, San Bartolomé Xicomulco, San Pedro Atocpan, San Francisco Tecoxpa, San Juan Tepenáhuac, San Antonio Tecomitl y San Jerónimo Miacatlán, Magdalena Contreras: San Nicolás Totolapan.

Entre estos poblados se repiten algunos contemplados en los Programas anteriores, se integran otros y unos más se eliminan de la lista por considerarse que los ha absorbido la mancha urbana, es decir, ya se encuentran en suelo urbano.

Finalmente, cabe señalar, que en apego a lo planteado en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal (PGOEDF), todos los programas de desarrollo en el ámbito social, económico, demográfico, cultural, urbano rural y académico, entre otros, así como proyectos, obras, servicios o actividades productivas y de aprovechamiento de los recursos naturales, estarán sujetos a las previsiones contenidas en el mismo, por lo cual, las áreas de actuación deberán de establecerse en apego a la normatividad del PGOEDF, en el cual se prevén las siguientes áreas de actuación para el suelo de conservación:

- Rescate ecológico.
- Preservación ecológica
- Producción rural y agroindustrial

Como parte de sus acciones estratégicas a corto plazo, propone el fortalecimiento de los programas de preservación del suelo de conservación, bosques y áreas naturales protegidas.

Los instrumentos de planeación para la operación del programa, prevén la elaboración del Programa de Ordenamiento y Control de Asentamientos en Áreas no Urbanizables o que presentan condiciones de vulnerabilidad y riesgo, y el Programa para el Aprovechamiento Sustentable y Racionalidad del Suelo de Conservación.

**Cuadro comparativo de la superficie de suelo de conservación por Delegaciones en los años; 1978, 1987-1988, 1996 y 2000**

DELEGACIÓN	SUPERFICIE DE SUELO DE CONSERVACIÓN (ha.)			
	Plan Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal 1978	Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal 1987-1988	Programa de Desarrollo Urbano del Distrito Federal 1996	Estadísticas del Medio Ambiente del Distrito Federal y Zona Metropolitana, INEGI, 2000.
A. Obregón	3,482	2,668	2,668	2,735
Azcapotzalco	-	-	-	-
Benito Juárez	-	-	-	-
Coyoacan	67	-	-	-
Cuajimalpa	-	6,473	6,473	6,593
Cuauhtémoc	5,363	-	-	-
Gustavo A. Madero	1,400	-	1,220*	1,238
Iztacalco	200	-	-	-
Iztapalapa	2,876	852	852	1,218
M. Contreras	4,595	4,397	4,397	5,199
M. Hidalgo	800	-	-	-
Milpa Alta	26,095	28,375	28,375	28,464
Tláhuac	5,306	7,351	7,351	6,405
Tlalpan	24,496	25,426	25,426	26,042
V. Carranza	-	-	-	-
Xochimilco	7,900	10,012	10,012	10,548
<b>TOTAL</b>	<b>82,580</b>	<b>85,554</b>	<b>86,774</b>	<b>88,442**</b>

FUENTES: Plan Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal 1978.

Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal 1987-1988.

Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal 1996.

Estadísticas del Medio Ambiente del Distrito Federal y Zona Metropolitana, INEGI, 2000.

Nota: \*Resolución emitida el 18 de junio de 1991 y publicada el 2 de agosto del mismo año.

\*\*Esta superficie corresponde a la manejada en el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal 2001, en función de lo establecido por el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal distribuido en las Unidades de Gestión Ambiental.

## **5. Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal (2001)**

De acuerdo con la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el ordenamiento ecológico del territorio nacional, se llevará a cabo a través de los programas de ordenamiento ecológico (art. 19 BIS). Por otra parte los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, pueden formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico regional, (art. 20 BIS, 2).

Este instrumento se elaboró derivado de la Ley Ambiental del Distrito Federal (2000), ya que forma parte de la política ambiental y tiene por objeto definir y regular los usos del suelo en el suelo de conservación. El artículo 9 de esta Ley le otorga a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, la atribución de formular y ejecutar este Programa y por otro lado, en el artículo 31, establece que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, será la instancia responsable de su aprobación. El control y seguimiento de este Programa correrá a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de la Secretaría mencionada en primer término según el artículo 9, fracción III.

Es importante resaltar que de acuerdo a las modificaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el ordenamiento ecológico del territorio se define como un instrumento de política ambiental, con el objetivo de normar el uso del suelo y las actividades productivas; y con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales.

Este programa marca cuatro políticas ambientales, Conservación, Protección Ecológica, Restauración del Equilibrio Ecológico y Aprovechamiento Sustentable.

Se establece la zonificación del territorio rural en ocho zonas homogéneas, denominadas unidades ambientales, cuyas características están relacionadas con, la capacidad de cada localidad para sostener actividades productivas; con la recarga del acuífero y con la conservación de la biodiversidad, (forestal de conservación, forestal de conservación especial, forestal de protección, forestal de protección especial, agroforestal, agroforestal especial, agroecológica y agroecológica especial).

Adicionalmente, se señalan dentro de la zonificación normativa las Áreas Naturales Protegidas, cuya regulación específica en cuanto a los usos y destinos del suelo se define en el programa de manejo correspondiente.

Por otra parte se prevé, que los usos del suelo en los poblados rurales serán regulados por los programas delegacionales y/o parciales que en su caso se formulen y expidan.

La zonificación establecida en este programa se integrará a la clasificación de usos del suelo en las áreas de actuación definidas para el suelo de conservación, en la Ley de Desarrollo Urbano, donde se establecen las regulaciones o condicionantes para su uso y aprovechamiento.

De acuerdo con las actividades económicas que se desarrollan en el suelo de conservación, así como en las características físicas, biológicas y socioeconómicas, conjuntamente con la comunidad, se determinaron los lineamientos generales que deberán observarse para el cumplimiento de los objetivos planteados en las políticas ambientales, mismos que se aplicarán a las zonas de gestión ambiental, (sector agrícola, pecuario, forestal, acuacultura, vida silvestre, turismo, infraestructura y servicios y minería).

Finalmente, se observa que en el transcurso del tiempo, los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico en la ciudad de México, han afrontado de manera unilateral los problemas existentes en sus respectivos ámbitos.

En este sentido, el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 1996 (PGDUDF) considera el aspecto ambiental y ecológico, como una prioridad, contemplando al “suelo de conservación”, con sus respectivas políticas, (protección ecológica, aprovechamiento y preservación ecológica). Aunado a esto, se elaboró el Programa de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, con el objeto de regular el uso del suelo en zonas rurales. Sin embargo, el Programa de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, está supeditado a lo que establecen los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano en lo relativo a la zonificación primaria (suelo urbano y de conservación). Es importante señalar que en los programas de desarrollo urbano y en el de ordenamiento ecológico existen diferencias en los lineamientos que establecen sobre el suelo de conservación; situación que impide contar con criterios claros respecto a su regulación.

Actualmente el Programa General de Desarrollo Urbano 2001, ya establece una coordinación clara y directa entre éste y el Programa de Ordenamiento Ecológico, bajo criterios de unificación de los lineamientos normativos que establecen cada uno, con la finalidad de evitar las discrepancias y diferencias que anteriormente se han presentado entre estos instrumentos en relación al suelo de conservación.

### Cuadro de Superficies por Unidad de Gestión Ambiental

Unidades de Gestión Ambiental	Extensión en Hectáreas
Forestal de Conservación	32,155.5
Forestal de Conservación Especial	3,210.6
Forestal de Protección	6,985.5
Forestal de Protección Especial	2,006.1
Agroforestal	6,141.8
Agroforestal Especial	5,084.3
Agroecológica	14,056.2
Agroecológica Especial	3,114.4
Áreas Naturales Protegidas, Poblados Rurales, Programas Parciales y Equipamientos Rurales.	15,687.5
<b>Total</b>	<b>88,442</b>

Fuente: Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal. 2001

## II. Régimen de Áreas Naturales Protegidas

Como ya se mencionó con anterioridad, en el suelo de conservación del Distrito Federal se aplican diversos regímenes que inciden sobre el uso del suelo; uno de ellos es el régimen de áreas naturales protegidas.

La intención de incorporar la referencia a ese régimen en este apartado, es destacar las implicaciones del mismo sobre el ejercicio del derecho de propiedad, ya se trate de propiedad privada, ejidal, comunal o pública. Es decir, a través de la declaración de una zona específica como área natural protegida, se imponen formas obligatorias de ejercer los atributos que corresponden a cada uno de los derechos de los propietarios.

En el caso de la legislación ambiental, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en su artículo 44 que los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que se establezcan en los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo que corresponda. En el caso del Distrito Federal, una disposición semejante se incluye en el artículo 96 de la Ley Ambiental.

Cabe mencionar, que en las dos leyes referidas en el párrafo que antecede se contemplan diversas categorías de áreas naturales protegidas, las cuales se mencionan enseguida al igual que las autoridades competentes en la materia, tanto a nivel federal como del Distrito Federal, lo cual se complementa en la tercera parte.

<b>CATEGORIAS DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS</b>	
<b>FEDERALES</b>	<b>DISTRITO FEDERAL</b>
-Reservas de la Biosfera; -Parques Nacionales; -Monumentos Naturales; -Áreas de Protección de Recursos Naturales; -Áreas de Protección de Flora y Fauna; y -Santuarios.	-Zonas de Conservación Ecológica; -Zonas de Protección Hidrológica y Ecológica; -Zonas Ecológicas y Culturales; -Refugios de Vida Silvestre; y -Reservas Ecológicas Comunitarias.

<b>AUTORIDADES COMPETENTES.</b>	
<b>FEDERALES</b>	<b>DISTRITO FEDERAL</b>
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales: -Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (normativa). -Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (inspección y vigilancia).	Secretaría del Medio Ambiente: -Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.

### Áreas naturales protegidas decretadas por el gobierno federal

NOMBRE DEL AREA NATURAL PROTEGIDA	DELEGACIÓN POLÍTICA EN LA QUE SE UBICA	CATEGORIA	FECHA DEL DECRETO DE CREACIÓN	MODIFICACIONES
Histórico de Coyoacán	Coyoacán	Parque Nacional	26-sept.-1938	Sin modificación
Desierto de los Leones*	Cuajimalpa de Morelos Álvaro Obregón	Parque Nacional	27-nov.-1917	Sin modificación
Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla*	Cuajimalpa de Morelos	Parque Nacional	18-sept.-1936	Sin modificación
El Tepeyac	Gustavo A. Madero	Parque Nacional	18-feb.-1937	Sin modificación
Cerro de la Estrella	Iztapalapa	Parque Nacional	24-ago.-1938	Decreto Local como Zona Sujeta a Conservación Ecológica para proteger 43 hectáreas (30-mayo-1991)
Lomas de Padierna (Cerro del Judío)	Magdalena Contreras	Parque Nacional	08-sept.-1938	Sin modificación
Bosques de la Cañada de Contreras	Magdalena Contreras	Zona de Protección Forestal	27-junio-1932	Sin modificación
Cumbres del Ajusco*	Tlalpan	Parque Nacional	23-sept.-1936	Reserva de Repoblación Forestal (15-abril-1938)  Se modifican los linderos a la cota de los 3500 msnm en el Cerro del Ajusco (Pico del Águila) y 920 ha (19-mayo-1947)
Fuentes Brotantes de Tlalpan	Tlalpan	Parque Nacional	28-sept.-1936	Sin modificación

\* La administración de estas áreas naturales protegidas corresponde al Gobierno del Distrito Federal en virtud del acuerdo de coordinación que celebró con la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de 1999.



### Áreas Naturales Protegidas decretadas por el Gobierno del Distrito Federal

NOMBRE DEL AREA NATURAL PROTEGIDA	DELEGACIÓN POLÍTICA EN LA QUE SE UBICA	CATEGORIA	FECHA DEL DECRETO DE CREACIÓN	MODIFICACIONES
Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco	Xochimilco	Zona Sujeta a Conservación Ecológica	11-dic.-1987 11-mayo-1992	Patrimonio de la Humanidad.
Sierra de Guadalupe	Gustavo A. Madero	Zona Sujeta a Conservación Ecológica	29-mayo-1990	Sin modificación
Sierra de Santa Catarina	Iztapalapa Tláhuac	Zona Sujeta a Conservación Ecológica	03-nov.-1994	Barrio de Tecamachalco (12-octubre-1995) Los Reyes La Paz (12-octubre-1995) Santa Catarina Yecahuizotl (26-enero-1996)
Cerro de la Estrella	Iztapalapa	Zona Sujeta a Conservación Ecológica	30-mayo-1991	Sin modificación
Tercera Sección de Chapultepec I y II	Miguel Hidalgo	Zona Sujeta a Conservación Ecológica	10-junio-1992	Sin modificación
Bosques de las Lomas	Miguel Hidalgo	Zona Sujeta a Conservación Ecológica	08-oct.-1994	Sin modificación
Bosque de Tláhuac	Tláhuac	Zona Sujeta a Conservación Ecológica	09-mayo-1991	Sin modificación
Tercera Sección de Chapultepec I y II	Miguel Hidalgo	Zona Sujeta a Conservación Ecológica	10-junio-1992	Sin modificación
Parque Ecológico de la Ciudad de México	Tlalpan	Zona Sujeta a Conservación Ecológica	28-junio-1989	Sin modificación
Bosque de Tlalpan	Tlalpan	Parque Urbano	24-oct.-1997	Sin modificación

### **III. Evaluación del impacto ambiental como instrumento preventivo**

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental tiene como finalidad el evitar o reducir al mínimo posible los impactos ambientales negativos al medio ambiente y a los recursos naturales con motivo de la realización de determinadas obras o actividades.

En el caso del suelo de conservación, la evaluación del impacto ambiental se constituye en uno de los instrumentos preventivos de política ambiental más importantes, ya que, como se verá más adelante, las obras o actividades que se lleven a cabo en él, deberán contar con la autorización correspondiente.

Cabe señalar que la evaluación del impacto ambiental es un aspecto complementario a las previsiones que desde el punto de vista de la normatividad ambiental o territorial deben ser observadas por ciertas obras o actividades. Por ejemplo, en el caso del aprovechamiento de recursos forestales, la legislación obliga a los interesados a obtener la autorización en materia de impacto ambiental, adicionalmente a la que corresponde en materia forestal; lo mismo sucede con la incorporación de obras de infraestructura y otras actividades.

En los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 44 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, se mencionan las obras y actividades que requieren de autorización previa en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal; y se detallan en los Reglamentos de dichas leyes en la materia.

Asimismo, en la citada Ley General, se señala, que se exceptúan de contar con autorización previa en materia de impacto ambiental, las obras o actividades que, ante la inminencia de un desastre, se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia; pero en todo caso se deberá dar aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de su realización, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien.

Enseguida se refieren las obras y actividades que requieren de autorización en materia de impacto ambiental, así como las autoridades competentes tanto a nivel federal como del Distrito Federal, lo cual se complementa en la tercera parte.

<b>OBRAS Y ACTIVIDADES SUJETAS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL</b>	
FEDERALES	DISTRITO FEDERAL
<p>-Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos.</p> <p>-Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica.</p> <p>-Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear.</p> <p>-Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;</p> <p>-Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración.</p> <p>-Plantaciones forestales.</p> <p>-Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas.</p> <p>-Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas.</p> <p>-Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros.</p> <p>-Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.</p> <p>-Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.</p> <p>-Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas.</p> <p>-Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.</p>	<p>-Programas que promuevan cambios de uso en el suelo de conservación o actividades económicas o prevean el aprovechamiento de los recursos naturales del D.F.</p> <p><b>-Obras y actividades, o las solicitudes de cambio de uso del suelo que en los casos procedentes, pretendan realizarse en suelos de conservación.</b></p> <p>-Obras y actividades en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia del D.F.</p> <p>-Obras y actividades dentro de suelo urbano:</p> <p>a) Las que colinden con áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, suelos de conservación o con vegetación acuática;</p> <p>b) Nuevas actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales o sus ampliaciones, cuyos procesos requieran de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para cumplir con las normas ambientales para el D.F.; y</p> <p>c) Obras, actividades o cambios de uso de suelo que se pretendan realizar en predios con cobertura forestal significativa o cuerpos de agua competencia del D.F.</p> <p>-Obras y actividades para la explotación de minas y yacimientos de arena, cantera, tepetate, piedra, arcilla, y en general cualquier yacimiento pétreo.</p> <p>-Obras y actividades que afecten la vegetación y los suelos de escurrimientos superficiales, barrancas, cauces, canales y cuerpos de agua del D.F., y en general cualquier obra o actividad para la explotación de la capa vegetal.</p> <p>-Obras y actividades que se establezcan en el programa de ordenamiento ecológico del territorio.</p> <p>-Obras y actividades de carácter público o privado, destinadas a la prestación de un servicio público.</p> <p>-Vías de comunicación de competencia del D.F.</p> <p>-Zonas y parques industriales y centrales de</p>

	<p>abasto y comerciales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Conjuntos habitacionales.</li> <li>-Actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley.</li> <li>-Instalaciones para el manejo de residuos sólidos e industriales no peligrosos.</li> <li>-Obras y actividades que estando reservadas a la Federación, se descentralicen a favor del Distrito Federal.</li> <li>-Obras y actividades que no estando expresamente reservadas a la Federación en los términos de la LGEEPA, causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.</li> <li>-Obras de más de 10,000 m<sup>2</sup> de construcción u obras nuevas en predios de más de 5,000 m<sup>2</sup> para uso distinto al habitacional, para obras distintas a las mencionadas anteriormente, para la relotificación de predios y ampliaciones de construcciones que en su conjunto rebasen los parámetros señalados.</li> <li>-Construcción de estaciones de gas y gasolina.</li> </ul>
--	---

<b>AUTORIDADES COMPETENTES</b>	
FEDERALES	DISTRITO FEDERAL
<p>Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental; y Delegaciones Federales (normativas).</li> <li>-Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (inspección y vigilancia).</li> </ul>	<p>Secretaría del Medio Ambiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos.</li> </ul>

## **SEGUNDA PARTE**

### **REGULACIÓN DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN SUELO DE CONSERVACIÓN**

Debido a la diversidad de actividades que pueden desarrollarse en el suelo de conservación y a la regulación tan amplia que existe al respecto; es de suma importancia conocer y difundir la regulación aplicable para cada una de ellas, a fin de que se esté en aptitud de cumplir y en su caso hacer cumplir todas y cada una de las disposiciones que buscan inducir hacia un aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales existentes en el mismo, ya que de lo contrario tal normatividad se traduciría a letra muerta y ello iría en detrimento del suelo de conservación.

Por lo anterior, en el presente apartado se dan a conocer las disposiciones relevantes en cuanto a las actividades que se realizan en torno a los tres recursos que se consideran como los más importantes en la protección del suelo de conservación; que son, los recursos forestales; la vida silvestre; y las aguas nacionales y bienes asociados a ellas; agregando lo relativo a la competencia.

Asimismo, es importante resaltar que los temas que se refieren enseguida, se complementan en el apartado tercero, en cuanto a los siguientes puntos: obligaciones; infracciones administrativas; medidas precautorias; y sanciones administrativas.

#### **I. Recursos Forestales**

##### **FUNDAMENTO JURÍDICO:**

La regulación básica de los recursos forestales se encuentra en la Ley Forestal y su Reglamento, así como en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

##### **OBJETO:**

Regular y fomentar la conservación, protección, restauración, aprovechamiento, manejo, cultivo y producción de los recursos forestales del país, a fin de propiciar el desarrollo sustentable.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que la regulación de los recursos forestales que se hace en la Ley Forestal, se refiere a toda la vegetación, así como a sus productos o residuos que se encuentren en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.

## AUTORIDADES COMPETENTES

La competencia en lo que se refiere a los recursos forestales existentes en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, en cuanto a las cuestiones normativas y de inspección y vigilancia, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y a la (Comisión Nacional Forestal CONAFOR), conforme a lo dispuesto en los artículos 4º y 5º fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4º y 5º de la Ley Forestal; y 4º del Decreto por el que se crea la referida Comisión; por lo que a continuación se cita en un cuadro lo que le corresponde a cada una de ellas.

CONAFOR	SEMARNAT	PROFEPA
-Fomento de la productividad forestal.	-Realizar y actualizar el inventario forestal nacional.	-Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia forestal.
-Impulso de actividades forestales.	-Determinar los criterios para caracterizar y delimitar los distintos tipos de zonas forestales en que se dividirá el territorio nacional, escuchando la opinión del Consejo Técnico Consultivo Nacional Forestal.	-Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas sanitarias relativas a las especies forestales, así como expedir el certificado correspondiente y, en su caso, aprobar e inspeccionar a las personas físicas o morales que actúen como organismos de certificación o unidades de verificación, conforme a la legislación en materia de sanidad vegetal.
-Promoción del desarrollo forestal.	-Elaborar y expedir previa opinión del Consejo Técnico Consultivo Nacional Forestal normas oficiales mexicanas en materia forestal.	-Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la vigilancia de los mismos.
-Apoyo a la ejecución de programas y de servicios ambientales que generen los recursos forestales.	-Autorizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables y la forestación, así como evaluar y supervisar su manejo forestal e impacto ambiental.	-Verificar el cumplimiento de esta Ley Forestal y
-Fomento a la producción forestal.	-Organizar y manejar el Registro Forestal Nacional.	
-Promoción de la formulación de normas oficiales mexicanas.	-Autorizar el cambio de utilización de los terrenos forestales.	
-Fomento de la exportación forestal.	-Ejercer la administración de los terrenos nacionales forestales cuya administración no corresponda a otra dependencia, y supervisar las labores de conservación, protección y vigilancia, cuando su administración recaiga, mediante acuerdo o convenio, en personas físicas o morales.	
-Recabar y proporcionar informes sobre producción y desarrollo forestal.	-Supervisar, coordinar y ejecutar las acciones para la prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales.	
-Participar en programas de investigación, educación y cultura forestal.	-Elaborar estudios para, en su caso, recomendar el establecimiento o levantamiento de vedas forestales.	
-Promover y participar en la capacitación forestal.	-Formular y organizar, en coordinación con las dependencias competentes de la	
-Ejecución de programas productivos		

<p>de restauración, de conservación y de aprovechamiento.</p> <p>-Fomentar y asesorar la organización de los productores forestales.</p> <p>-Promoción de sistemas de producción forestal.</p> <p>-Efectuar campañas de difusión.</p>	<p>Administración Pública Federal, con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal y con las organizaciones de los sectores social y privado, programas de forestación y reforestación para el rescate de zonas degradadas.</p> <p>-Promover, en coordinación con las dependencias competentes, la creación de empresas forestales, la organización y capacitación social para la producción y propiciar la asociación equitativa entre ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y otros productores forestales, así como entre éstos y los inversionistas.</p> <p>-Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, ordenamiento, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos.</p> <p>-Celebrar, conforme a lo previsto en la Ley Forestal, acuerdos y convenios en materia forestal, con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, así como con otras instituciones públicas y personas físicas o morales de los sectores social y privado.</p> <p>-Promover, en coordinación con las dependencias competentes, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación, comunicación y difusión, orientados a la promoción de la cultura forestal.</p>	<p>de las disposiciones que de ella se deriven y requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales.</p> <p>-Imponer medidas de seguridad y las sanciones que correspondan a las infracciones que se cometan en materia forestal así como denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes.</p>
---	--	---

Como complemento a lo anterior, es de señalarse que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ejerce sus atribuciones en la materia a través de sus Delegaciones Federales y de la Dirección General de Federalización y Descentralización de Servicios Forestales y de Suelo; y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal y de sus Delegaciones Federales.

## II. Vida silvestre

La competencia del Gobierno Federal, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, derivada de la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la citada Ley, se refiere a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio Nacional de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción, incluyendo a las especies o poblaciones en riesgo enlistadas en la Norma Oficial Mexicana número NOM-ECOL-059-2001.

Cabe señalar, que el último párrafo del precepto legal referido en el párrafo anterior, excluye de la aplicación de la Ley General de Vida Silvestre a los recursos forestales maderables y a las especies cuyo medio de vida total sea el agua.

Ahora bien, la concurrencia de los gobiernos Federal, de los Estados y del Distrito Federal, se establece en los artículos 9º y 10 de la Ley General de Vida Silvestre, de la siguiente manera:

<b>ÁMBITOS DE COMPETENCIA EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE</b>	
<b>FEDERAL</b>	<b>DISTRITO FEDERAL</b>
1.- La reglamentación de la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.	1.- La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, así como la aplicación de las disposiciones en la materia, dentro de su ámbito territorial.
2.- La atención de los asuntos relativos a la conservación y aprovechamiento sustentable de la Vida Silvestre en zonas que no sean jurisdicción de las Entidades Federativas.	2.- La compilación de información sobre usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la Vida Silvestre, con fines de subsistencia por parte de comunidades rurales.
3.- La atención de los asuntos relativos a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre nacional, en los casos de actos originados en el territorio o zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de otros países, o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier país, que pudieran afectar la vida silvestre nacional.	3.- El apoyo, asesoría técnica y capacitación a las comunidades rurales, para el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento de la Vida Silvestre.
4.- La promoción, registro y supervisión técnica del establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre.	4.- Creación y administración del registro estatal de los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades.
5.- Otorgamiento, suspensión y revocación de registros, autorizaciones, certificaciones y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento y liberación de ejemplares de especies y poblaciones silvestres.	5.- Creación y administración del padrón estatal de mascotas de especies silvestres y aves de presa.
6.- Otorgamiento, suspensión y revocación de licencias para el ejercicio de la caza deportiva	



<p>y para la prestación de servicios de aprovechamiento en caza deportiva.</p> <p>7.- El otorgamiento, suspensión y revocación de autorizaciones y demás actos administrativos vinculados a la conservación, traslado, importación, exportación y tránsito por el territorio nacional de la vida silvestre.</p> <p>8.- Atención de asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales que se tornen perjudiciales.</p> <p>9.- La regulación y aplicación de las medidas relativas al hábitat crítico y a las áreas de refugio para proteger las especies acuáticas.</p> <p>10.- La atención y promoción de los asuntos relativos al trato digno y respetuoso de la vida silvestres.</p> <p>11.- La promoción del establecimiento de las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural.</p>	
---	--

<b>AUTORIDADES COMPETENTES</b>	
<b>FEDERALES</b>	<b>DISTRITO FEDERAL</b>
<p>Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:</p> <p>-Dirección General de Vida Silvestre; y Delegaciones Federales (normativas).</p> <p>-Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (inspección y vigilancia).</p>	<p>- Las funciones citadas en el cuadro que antecede no están conferidas expresamente a alguna dependencia del Gobierno del Distrito Federal</p>

### **III. Aguas nacionales y bienes asociados a ellas**

#### **FUNDAMENTO JURÍDICO:**

La base legal fundamental de la regulación de las aguas nacionales y bienes asociados a ellas, la constituyen el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

#### **OBJETO:**

Regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, así como la preservación de su calidad.

Las aguas nacionales son entre otras, las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, lagos lagunas y esteros; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas sirva de límite entre dos entidades; las de los manantiales que brotan en los cauces, vasos o riberas de los lagos; y corrientes interiores.

Asimismo, en la Ley de Aguas Nacionales se regulan diversos bienes asociados a las aguas nacionales, como son: los cauces de las corrientes de las aguas nacionales; las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional; y los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales, como son las barrancas, entre otros.

#### **AUTORIDAD COMPETENTE:**

La aplicación de la Ley de Aguas Nacionales corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Comisión Nacional del Agua, la cual tiene las siguientes atribuciones:

- Formular el programa nacional hidráulico respectivo, actualizarlo y vigilar su cumplimiento;
- Proponer los criterios y lineamientos que permitan dar unidad y congruencia a las acciones del gobierno federal en materia de aguas nacionales, y asegurar y vigilar la coherencia entre los respectivos programas y la asignación de recursos para su ejecución;

- Fomentar y apoyar el desarrollo de los sistemas de agua potable y alcantarillado; los de saneamiento, tratamiento y reuso de aguas; los de riego o drenaje y los de control de avenidas y protección contra inundaciones. En su caso, contratar o concesionar la prestación de los servicios que sean de su competencia o que así convenga con terceros;
- Administrar y custodiar las aguas nacionales y los bienes nacionales a que se refiere el artículo 113 de la Ley de Aguas Nacionales, y preservar y controlar la calidad de las mismas, así como manejar las cuencas en los términos de dicha ley;
- Programar, estudiar, construir, operar, conservar y mantener las obras hidráulicas federales directamente o a través de contratos o concesiones con terceros, y realizar acciones para el aprovechamiento integral del agua y la conservación de su calidad;
- Expedir los títulos de concesión, asignación o permiso a que se refiere la presente ley, reconocer derechos y llevar el Registro Público de Derechos de Agua;
- Conciliar y, en su caso, fungir a petición de los usuarios, como árbitro en la solución de los conflictos relacionados con el agua, en los términos del reglamento de esta ley;
- Promover el uso eficiente del agua y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico, e impulsar una cultura del agua que considere a este elemento como un recurso vital y escaso;
- Ejercer las atribuciones fiscales en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones y aprovechamientos que se le destinen o en los casos que señalen las leyes respectivas, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;
- Promover y, en su caso, realizar la investigación científica y el desarrollo tecnológico en materia de agua y la formación y capacitación de recursos humanos;
- Expedir las normas en materia hidráulica en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- Vigilar el cumplimiento y aplicación de la Ley de Aguas Nacionales, interpretarla para efectos administrativos, y aplicar las sanciones y ejercer los actos de autoridad en la materia que no estén reservados al Ejecutivo Federal;
- Actuar con autonomía técnica y administrativa en el manejo de los recursos que se le destinen y de los bienes que tenga en los términos de esta ley, así como con autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señalados en sus programas y presupuesto;
- Expedir en cada caso, respecto de los bienes de propiedad nacional a que se refiere esta ley, la declaratoria correspondiente, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Como complemento al presente apartado, es importante resaltar, que además de las actividades mencionadas pueden realizarse otras de diversa índole en el suelo de conservación; como son: el manejo de residuos peligrosos, la realización de actividades riesgosas y altamente riesgosas; aprovechamientos agropecuarios, entre otras.

## **TERCERA PARTE**

### **ACCIONES PROCEDENTES POR OBRAS O ACTIVIDADES ILEGALES EN SUELO DE CONSERVACIÓN**

El presente apartado tiene por objeto describir las distintas alternativas que se prevén en la normatividad vigente en el Distrito Federal, en el caso de que se detecten obras o actividades ilícitas en el suelo de conservación.

La determinación de las normas que resultan aplicables a las diversas actividades que se realizan en el suelo de conservación del Distrito Federal, así como de las autoridades a quienes les corresponde ejercer distintos actos, no es una cuestión sencilla. Por ello, este apartado pretende constituir una guía para que las autoridades y los particulares puedan identificar las acciones que es posible llevar a cabo cuando se detectan conductas que constituyen o puedan constituir infracciones administrativas o delitos en materia ambiental y del ordenamiento territorial, de acuerdo con el marco jurídico aplicable en el Distrito Federal.

El propósito de este apartado es que las distintas autoridades federales y locales que participan en la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo de conservación del Distrito Federal, los grupos y organizaciones sociales y privadas, y demás personas interesadas, cuenten con información respecto de los mecanismos legales para evitar que se lleven a cabo obras o actividades ilícitas y, en su caso, se restauren los recursos naturales que hubieran sido afectados y se sancione a los responsables.

De acuerdo con la normatividad aplicable, se determinaron nueve acciones que pueden ser desarrolladas por distintas autoridades ambientales, frente a obras y actividades ilegales en suelo de conservación, mismas que a continuación se mencionan:

1. Verificación de la Delegación Política correspondiente, respecto del cumplimiento de los programas de desarrollo urbano y/o del Reglamento de construcciones para el DF.
2. Recuperación administrativa de inmuebles del dominio público del Gobierno del Distrito Federal, por parte de la Delegación Política respectiva.
3. Verificación de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, respecto del cumplimiento del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal y del régimen de áreas naturales protegidas de carácter local.
4. Verificación de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, respecto del cumplimiento de las disposiciones locales en materia de evaluación del impacto ambiental.
5. Verificación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el caso del cumplimiento de la normatividad sobre preservación y aprovechamiento

sustentable de recursos forestales, vida silvestre, áreas naturales protegidas de competencia federal, y de obras o actividades que requieran contar con autorización del impacto ambiental por parte de las autoridades federales.

6. Verificación de la Comisión Nacional del Agua respecto del cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales.
7. Denuncia penal ante la Procuraduría General de Justicia del D.F. por delitos ambientales previstos en el Código Penal de la Entidad.
8. Denuncia penal ante la Procuraduría General de la República por delitos ambientales previstos en el Código Penal Federal.
9. Acción de responsabilidad civil por daños al ambiente.

Para cada una de las alternativas señaladas, se incluye el fundamento jurídico que las sustenta, la autoridad competente para realizarlas, las obligaciones que conforme a la normatividad aplicable serían verificables por dicha autoridad, los elementos a considerar para determinar infracciones, así como los instrumentos de control respectivos (medidas de seguridad y sanciones).

Antes de ello, se hará referencia a la información mínima indispensable para decidir qué alternativa o alternativas resultan más eficaces para atender la problemática que en cada caso se pretenda abordar.

Es importante resaltar que lo que se señala en lo sucesivo respecto a las citadas alternativas, únicamente constituye una referencia básica que deben tomarse en cuenta al atender un asunto particular que esté afectando el suelo de conservación; sin embargo, deben conocerse todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que corresponden a los casos particulares, así como las formalidades y medidas que resulten aplicables, a efecto de poder actuar de manera eficiente y en apego a las disposiciones legales aplicables.

## **I. INFORMACIÓN BÁSICA**

Para tener claridad de las distintas acciones legales que proceden a consecuencia de la realización de una obra o actividad ilegal en el suelo de conservación del Distrito Federal, es necesario contar con datos relativos a la regulación del uso del suelo en la zona donde se desarrolla la misma; el régimen de propiedad del predio respectivo; así como la regulación de la obra o actividad y sus características; y la identificación de los sujetos involucrados.

Enseguida se hace alusión brevemente a la necesidad e importancia de dicha información.

## **I.1. REGULACIÓN DEL USO DE SUELO**

Como se pudo apreciar en la primera parte de este documento, la utilización del suelo de conservación del Distrito Federal se encuentra regulado por ordenamientos jurídicos diversos, tanto de nivel federal como local. La característica fundamental de esos ordenamientos, es que sus disposiciones establecen formas obligatorias del uso del territorio, establecen lo que se denominan “modalidades a la propiedad”, que no son otra cosa más que formas obligatorias previstas desde la normatividad, para que los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos sobre los predios y las áreas comprendidas dentro del suelo de conservación, las utilicen. Dentro de esos ordenamientos destacan los siguientes: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Ley Ambiental del Distrito Federal; El Programa General, los Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano; El Programa General de Ordenamiento Ecológico, y los decretos que declaran áreas naturales protegidas tanto federales como del Distrito Federal.

La característica fundamental de esos ordenamientos jurídicos, es que regulan el uso del suelo, independientemente del régimen de propiedad que corresponda a las áreas o predios respectivos.

Dentro del suelo de conservación podemos encontrar áreas naturales protegidas tanto de competencia federal como local; terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal; usos y destinos previstos en la zonificación de los programas de desarrollo urbano o por el programa general de ordenamiento ecológico del territorio.

Por ello, determinar con toda claridad el conjunto de disposiciones jurídicas que regulan el uso del suelo en los predios o áreas en donde se lleva a cabo una obra o actividad ilegal, es fundamental para determinar las acciones a seguir, así como las autoridades obligadas a ejercer facultades o a imponer las sanciones o medidas que correspondan.

## **I.2. TENENCIA DE LA TIERRA (RÉGIMEN DE PROPIEDAD)**

Igualmente, el tipo de tenencia de la tierra que corresponde a los predios en donde se detectan ilícitos, es un elemento importante que debe conocerse para poder determinar quién o quiénes se encuentran legitimados para ejercitar las acciones legales, en virtud de la pérdida o menoscabo de sus bienes o derechos, o quienes resulten responsables de las actividades respectivas.

En el caso de la propiedad agraria, ejidal o comunal o pequeña propiedad, la legislación en la materia establece una serie de regulaciones específicas respecto de su protección y aprovechamiento, que deben ser consideradas en la determinación de las acciones a seguir para atender situaciones que afecten el suelo de conservación.

Además, en algunos casos se prevé en las disposiciones legales aplicables, como requisito de procedibilidad de una acción ejercitada con motivo de una obra o actividad ilegal dentro del suelo de conservación, alguna calidad específica de la persona que la

interponga o promueva, como son por ejemplo; la querrela por daño en propiedad ajena ante el agente del Ministerio Público correspondiente y la acción de recuperación administrativa en bienes del dominio público del Distrito Federal; entre otras.

Los regímenes de propiedad establecidos en la legislación mexicana, son los siguientes:

**Propiedad Pública.-** Es la que pertenece a cualquier ente de gobierno. Los bienes del dominio público como del dominio privado, tanto federales como del Distrito Federal, se refieren en la Ley General de Bienes Nacionales y en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, respectivamente, así como en el Código Civil para el Distrito Federal.

**Propiedad Privada.-** Es el derecho reconocido a favor de cualquier persona en el Código Civil para el Distrito Federal, para usar, aprovechar o disponer de bienes, siempre que no se trate de entidades gubernamentales o bienes de dominio público o privado.

**Propiedad Agraria.-** Núcleos de población contemplados en la Ley Agraria, con el carácter de ejidos y comunidades o pequeños propietarios.

Para consultar el régimen de propiedad a que pertenece el terreno donde se ejecuta una conducta ilícita dentro del suelo de conservación del Distrito Federal, se puede hacer uso, entre otros, de los instrumentos que se mencionan enseguida:

**Registro Agrario Nacional.-** órgano en el que se inscriben los documentos en que constan las operaciones originales y las modificaciones que sufre la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal.

**Registro Público de Propiedad del Distrito Federal.-** En él que se inscriben los títulos por los cuales se crea, declara, reconoce, adquiere, transmite, modifica, limita, grava o extingue el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles.

**Registro del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal.-** órgano en el que se deben recopilar y mantener actualizados, los avalúos, datos, documentos e informes necesarios para la plena identificación de los inmuebles propiedad del Distrito Federal.

### **I.3. REGULACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD Y CARACTERÍSTICAS**

El tipo de obra o actividad, así como las características de la misma, son dos elementos que son de suma importancia para poder deducir con precisión y en forma adecuada el tipo de acción que procede en un caso específico, ya que no es lo mismo realizar obras de conservación o restauración, que actividades de aprovechamiento o de afectación de los recursos naturales, dentro del suelo de conservación, por citar solo un ejemplo, de entre varios que se podrían referir.



En efecto, en las disposiciones jurídicas que consideran las acciones procedentes por obras o actividades ilegales en suelo de conservación, se prevén diversos supuestos que solo se actualizan tratándose de obras y actividades de cierto tipo o con determinadas características.

Ahora bien, las obras y actividades que se realizan en el suelo de conservación del Distrito Federal, se encuentran reguladas en varios rubros; siendo los más relevantes, los que tienen que ver con las cuestiones urbanas, ambientales y de ordenamiento territorial, tanto a nivel federal como local.

Considerando lo expuesto y en virtud de la diversidad de obras y actividades que se pueden realizar en el suelo de conservación, no se abunda más al respecto; además de que en un apartado posterior que se titula "ALTERNATIVAS", se tratarán las acciones legales procedentes por obras y actividades ilegales en el suelo de conservación, que se tienen identificadas.

#### **I.4. SUJETOS INVOLUCRADOS**

Para que se pueda ejercitar en forma adecuada una acción legal con motivo de una obra o actividad ilegal en suelo de conservación; así como para que se le pueda dar un seguimiento eficiente, es indispensable conocer los distintos sujetos involucrados en tal obra o actividad, que son:

Responsable.- persona que lleva a cabo la conducta ilegal.

Afectado.- persona que sufre un daño o menoscabo en sus bienes o derechos con motivo de la conducta ilegal.

Autoridad competente.- Dependencia o entidad de gobierno que le compete normar, otorgar permisos o autorizaciones e investigar y sancionar la conducta ilegal de que se trate.

La información referida es importante, en virtud de que las acciones procedentes por hechos ilegales deben ser tramitadas y resueltas en su caso por la autoridad competente para ello y tienen que ser encauzadas en contra de la o las personas responsables, ya que de lo contrario, el acto de autoridad se encontraría viciado y podría dejarse el mismo sin efectos en una instancia de revisión; o sería imposible la ejecución de las sanciones y/o medidas de seguridad que se impusieran.

Asimismo, el conocer cual o cuales son las personas afectadas con motivo de una obra o actividad ilegal en suelo de conservación, permitirá saber quien se encuentra legitimado para ejercitar una acción legal, ya que en algunos casos se contempla como un requisito de procedibilidad de la acción, el que sea ejercitada por la persona o personas afectadas o por alguien con una calidad específica.

## **II. Alternativas**

En este rubro se describen las diversas opciones que se tienen para investigar y sancionar las conductas ilegales que se ejecutan dentro del suelo de conservación, considerando para ello el tipo de conducta y la materia en la que se encuentra regulada; y considerando que las acciones por obras y actividades ilegales en suelo de conservación, pueden ser ejercitadas por las autoridades federales o por las del Distrito Federal, dentro del ámbito de su respectiva competencia material.

Para una mejor comprensión, se referirán primero las acciones administrativas, mencionando la forma en que se puede configurar una infracción; así como las medidas de seguridad, correctivas y/o de urgente aplicación y sanciones procedentes; en segundo término se alude a las acciones penales, tanto de competencia de las autoridades del Distrito Federal como de las federales; y por último la acción de responsabilidad civil contemplada en la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Asimismo, en el anexo 1 de este documento, se describen de manera general los distintos procedimientos que requieren ser desahogados para el ejercicio de las distintas alternativas que se proponen. Es conveniente señalar, además, que en el desahogo de cada una de las alternativas, se pueden presentar una gran cantidad de incidencias, como el tipo de orden de verificación, el apoyo de fuerza pública para la realización de diligencias, las formalidades para notificar o ejecutar actos de autoridad, entre otras.

Finalmente, es conveniente que se tome en cuenta, que en muchos casos podrán proceder una o más de las alternativas que se describen, con el propósito de atender problemáticas específicas que se presenten en el suelo de conservación del Distrito Federal.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, enseguida se describirá cada una de las alternativas de referencia.

### **II.1.- VERIFICACIÓN POR PARTE DE LA DELEGACIÓN POLÍTICA RESPECTIVA**

A las Delegaciones Políticas del Gobierno del Distrito Federal, les corresponde verificar el cumplimiento de lo establecido en:

- La Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento;
- El Programa de Desarrollo Urbano Delegacional y/o parcial correspondiente; y
- El Reglamento de Construcciones del D. F.

La ejecución de obras, construcciones, instalaciones o actividades deben ser realizadas atendiendo a lo dispuesto en los instrumentos jurídicos antes mencionados; ya que de no ser así, se estará en contravención a ellos y procederán las medidas de seguridad y sanciones que más adelante se señalan.

Además, esas obras o actividades regularmente requieren contar con un certificado de uso específico de suelo y con la correspondiente licencia de construcción, sin perjuicio de otros permisos o autorizaciones aplicables.

El fundamento jurídico de lo anteriormente señalado está constituido por lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 10, 11, 37, 39 fracciones II, III, IV, VI, VIII y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 1º, 120, 122 fracciones I y III, 123, 124 fracciones I, III, IV, V y X y 126 fracciones II, III y IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

### **II.1.1 Determinación de infracciones**

Para determinar en forma adecuada las infracciones a La Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, al Programa de Desarrollo Urbano Delegacional y/o parcial correspondiente, y al Reglamento de Construcciones del D. F., es necesario que en el acta de verificación respectiva se circunstancien los siguientes aspectos:

- Ubicación exacta y características morfológicas y topográficas del predio visitado;
- Descripción de las obras, actividades, construcciones, instalaciones, fusiones, subdivisiones, relotificaciones y/o conjuntos que se estuviesen ejecutando o se hubiesen establecido en el predio visitado, precisando en todo caso si la persona responsable cuenta o no con la licencia respectiva; así como con la autorización del número oficial y el alineamiento; el certificado de zonificación o acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos, de parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal; y la licencia de construcción expedida por la Delegación Política.

### **II.1.2 Instrumentos correctivos**

**Medidas de seguridad.-** Suspensión de trabajos y servicios; clausura y *demolición de obras y construcciones*; desocupación o desalojo de inmuebles; retiro de instalaciones; y prohibición de actos de utilización de áreas.

**Supuesto de Procedencia:** Existencia de riesgo que de lugar a un caso de extrema urgencia para proteger la salud y la seguridad pública.

#### ***Procedimiento para la imposición de Medidas de Seguridad:***

- Orden y visita de verificación.
- Informe por escrito del verificador.

- Resolución con medidas de seguridad, argumentando como se acredita el supuesto de procedencia de las mismas, así como deducir que existe un caso de extrema urgencia para proteger la salud y la seguridad públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de Verificación Administrativa del D.F.; y orden de visita cuando tengan que ejecutarse dichas medidas.
- Notificación personal de la *resolución* a la persona interesada.
- Ejecución en su caso de las medidas de seguridad ordenadas en cumplimiento a la orden de visita mencionada, levantando al efecto el acta correspondiente debidamente circunstanciada.

**Sanciones administrativas.-** Suspensión de trabajos; clausura de obras; *demolición de construcciones*; intervención administrativa; revocación de permisos y licencias; multas; y arresto administrativo.

***Procedimiento para la imposición de sanciones:***

- Orden y visita de verificación.
- Periodo probatorio (5 días posteriores a la visita de verificación).
- Acuerdo sobre pruebas (3 días hábiles posteriores a los 5 días mencionados); y señalamiento de audiencia de pruebas y alegatos (dentro de los 5 días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo); sólo cuando la persona interesada manifieste su oposición al resultado de la visita de verificación y ofrezca pruebas durante el periodo probatorio.
- Resolución en la que se impongan las sanciones procedentes (dentro de los 10 días hábiles siguientes a la audiencia de pruebas y alegatos o al periodo probatorio cuando el visitado no presente escrito de oposición al resultado de la visita); y cuando se sancione con clausura de obras, demolición de construcciones o intervención administrativa, se deberá emitir una orden de visita que tenga por objeto ejecutar la sanción respectiva.
- Notificación personal de la resolución a la persona interesada (dentro de los 10 días hábiles siguientes a su emisión).
- Ejecución de clausura de obras; demolición de construcciones o intervención administrativa en cumplimiento a la orden de visita mencionada, levantando al efecto el acta correspondiente debidamente circunstanciada.

**II.2.- RECUPERACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA DELEGACIÓN POLITICA**

Esta acción se encuentra prevista en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal; y tiene como finalidad *recuperar la posesión de bienes del dominio público del Distrito Federal cuando sean ocupados de manera ilegal*, lo cual presupone para su procedencia la posesión ilegal de parte de otra u otras personas.

Asimismo, es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, conforme al artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal.

En este sentido, podemos distinguir la acción en comento de otras que tienden a inhibir, evitar o disuadir la ocupación, uso o aprovechamiento ilegal de tales bienes, como lo es la vía pública y que no implican el ejercer sobre el bien un poder de hecho.

La acción de recuperación administrativa compete a las Delegaciones Políticas del Gobierno del Distrito Federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal; 1º, 2º, 10, 11, 37, 39 fracciones II, III, IV, VI, VIII y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 1º, 120, 122 fracciones I y III, 123, 124 fracciones I, III, IV, V y X y 126 fracciones II, III y IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

### **II.2.1 Supuestos de procedencia de la Recuperación Administrativa:**

- Cuando se realicen actos, negocios jurídicos, convenios y contratos en contravención a la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, como son los actos de explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público del Distrito Federal, sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente o celebrado contrato alguno con la autoridad competente.
- Cuando las dependencias, entidades, delegaciones y demás órganos desconcentrados que tienen destinados o asignados bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal, realicen actos de disposición, confieran derechos de uso, aprovechamiento y/o explotación sin autorización de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior, a través de esta acción se deberá acreditar:

- Que una persona física o moral, pública o privada, está poseyendo un bien;
- Que ese bien es del dominio público del Distrito Federal; y
- Que la posesión es ilegal o sin derecho.

### **II.2.2 Procedimiento de ejecución de la Recuperación Administrativa:**

En la aplicación de las disposiciones que regulan el procedimiento de referencia, es necesario considerar los siguientes aspectos: la protección de las disposiciones de orden público e interés social, a través de las cuales se regula el aprovechamiento, uso, conservación y mantenimiento de los bienes que integran el patrimonio del Gobierno del Distrito Federal; así como garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad y seguridad jurídica para los habitantes del Distrito Federal.

A partir de ello, se considera fundamental que en la recuperación administrativa se considere el siguiente supuesto:

Si bien es cierto que en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, no se establece con detalle el procedimiento para la recuperación administrativa, también lo es que en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, no se puede ejecutar un acto de autoridad, como es la recuperación administrativa, sin antes haber respetado la garantía de audiencia que corresponde a toda persona antes de ser afectada.

Asimismo, considerando que conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, dicho ordenamiento es aplicable a todos los actos de autoridad y procedimientos administrativos de la administración pública del Distrito Federal, es procedente deducir que el procedimiento a seguir para ejecutar una recuperación administrativa, es el contemplado en tal Ley y en el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, complementado por las disposiciones de la propia Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal.

Considerando lo expuesto, enseguida se describen los pasos a seguir para aplicar la recuperación administrativa de los bienes del dominio público del Distrito Federal:

- Orden y visita de verificación.
- Periodo probatorio (5 días posteriores a la visita de verificación).
- Acuerdo sobre pruebas (3 días hábiles posteriores a los 5 días mencionados); y señalamiento de audiencia de pruebas y alegatos (dentro de los 5 días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo); sólo cuando la persona interesada manifieste su oposición al resultado de la visita de verificación y ofrezca pruebas durante el periodo probatorio.
- Emisión de la resolución administrativa que ordene la recuperación administrativa, con apercibimiento a la persona interesada para que retire por su cuenta los obstáculos, vehículos o cualquier otros efectos o bienes irregularmente colocados, siempre que se hubieren demostrado los supuestos de procedencia de la recuperación administrativa.
- Emisión de la orden de recuperación por parte del Jefe Delegacional correspondiente, en la cual se deben especificar las medidas a seguir para llevar a cabo la recuperación administrativa (puede ser parte de los resolutivos de la Resolución señalada anteriormente).
- Notificación de la Resolución citada en el párrafo inmediato anterior.
- Ejecución por parte de la Delegación Política respectiva de las medidas administrativas dictadas en la orden de recuperación.

Tratándose de inmuebles asignados a los organismos descentralizados objeto de los actos o contratos que sean nulos, la Oficialía Mayor del Distrito Federal solicita a la Delegación Política correspondiente la recuperación administrativa y determina su aprovechamiento conforme a la política inmobiliaria de dicha entidad.

Aunado a lo anterior, es pertinente indicar, que la recuperación administrativa de los bienes del dominio público también puede tramitarse por la vía judicial correspondiente; acción que igualmente es procedente respecto de bienes del dominio privado.

### **Recuperación de bienes del Distrito Federal por la vía judicial**

*La Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal prevé al respecto, lo siguiente:*

- La acción para la recuperación de los bienes del dominio público y privado por la vía judicial, debe ejercitarse por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, ante los Tribunales del Fuero Común, misma que se tramita en la vía ordinaria de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Presentada la demanda, el Juez de lo Civil, a solicitud de la Oficialía Mayor mencionada en el párrafo que antecede, por conducto de la Delegación que corresponda, y siempre que exista una causa debidamente comprobada que así lo justifique, podrá autorizar la ocupación provisional de los inmuebles, cuando la autoridad promovente señale como finalidad de dicha ocupación un interés social, o la necesidad de impedir su detentación por terceros, o cuando se destinen a propósitos que dificulten su reivindicación o su destino a fines de interés social.

### **II.3.- VERIFICACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO RURAL**

La Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENA) de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, cuenta con facultades para verificar el cumplimiento de:

- El Programa General de Ordenamiento Ecológico del Territorio; y
- Los decretos por los que se declaran áreas naturales protegidas de competencia del Gobierno del Distrito Federal.

En el primer caso, se pueden llevar a cabo acciones de verificación respecto a los lineamientos para la utilización del suelo de conservación con fines productivos y de otra índole, y la zonificación normativa que define las características puntuales bajo las cuales se desarrollaran las actividades productivas en el suelo de conservación; en el segundo caso, se verifica el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Ambiental respecto al régimen de áreas naturales protegidas, los decretos de creación de las áreas naturales protegidas, y sus programas de manejo.

En el caso de las áreas naturales protegidas, es conveniente especificar algunas de las obligaciones previstas en la Ley Ambiental del Distrito Federal, cuyo cumplimiento podrá verificar CORENA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, Bis 1 de la Ley Ambiental citada, se establece que: “En las áreas naturales protegidas se podrán realizar actividades de protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable y controlado de recursos naturales, investigación, educación ambiental, recreación y ecoturismo. El programa de manejo correspondiente establecerá cuáles de estas actividades están permitidas realizar de conformidad con las especificaciones de las categorías de áreas naturales protegidas que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables establecen.”.

Además, se prevé que en las áreas naturales protegidas queda prohibido:

- El establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular, y de nuevos asentamientos humanos regulares o su expansión territorial;
- La realización de actividades que afecten los ecosistemas del área de acuerdo con la Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales para el Distrito Federal, el decreto de declaratoria del área, su programa de manejo o la evaluación de impacto ambiental respectivo;
- La realización de actividades riesgosas;
- Las emisiones contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, así como el depósito de residuos de cualquier tipo y el uso de los equipamientos anticontaminantes sin autorización correspondiente;
- La extracción de suelo o materiales del subsuelo con fines distintos a los estrictamente científicos;
- La interrupción o afectación del sistema hidrológico de la zona;
- La realización de actividades cinegéticas o de explotación ilícita de especies de fauna y flora silvestres; y
- Las demás actividades previstas en el decreto de creación y en las disposiciones jurídicas aplicables.

El fundamento jurídico de las anteriores facultades, lo constituyen los artículos 1º, 2º, 3º fracción IV, 6º, 15 fracción IV, 26 fracciones I, IX y XVI y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 1º, 7º fracción IV último párrafo, 194 y 199 primer párrafo y fracciones I, XI y XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que a continuación se desarrolla cada uno de esos rubros.

### II.3.1 Determinación de infracciones

**Ordenamiento ecológico.** Para deducirse en forma adecuada alguna o algunas infracciones al Programa General de Ordenamiento Ecológico del Territorio, debe



circunstanciarse en el acta de verificación que corresponda, entre otras cosas, lo siguiente:

- Ubicación exacta y características morfológicas y topográficas del predio visitado; y determinar en caso de que ello sea posible, si el predio en el que se llevan a cabo los actos presuntamente ilícitos es parte del suelo de conservación y por tanto dichos actos están regulados por el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Territorio; o en su caso, citar todos los elementos necesarios para que mediante un dictamen técnico o pericial posterior, se determine tal situación.
- Descripción de las obras y/o actividades que se ejecuten o se hubiesen llevado a cabo en el predio visitado, precisando en todo caso si la persona responsable cuenta o no con una licencia, permiso o autorización de parte de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal o de otra dependencia o entidad; y
- Además, en el documento en el que se circunstancien los hechos anteriores, de ser posible y necesario, se deberán incorporar todos los elementos que se requieren para la formulación de un dictamen técnico o pericial, en donde se determinen los daños que, en su caso, se hubieran generado a los recursos humanos afectados por las actividades presuntamente ilícitas. En el anexo 2 de este documento, se incluye una guía teórica-práctica sobre la formulación de los dictámenes técnicos y periciales que se deben elaborar en estos casos. Lo anterior es muy importante, sobre todo si se considera que a partir de las previsiones contenidas en la Ley Ambiental, es posible dentro de los procedimientos administrativos ordenar la reparación de los daños causados al ambiente y a los recursos naturales.

**Áreas naturales protegidas.** Para deducirse en forma adecuada debe asentarse en el acta de verificación que corresponda, entre otras cosas, lo siguiente:

- Ubicación exacta y características morfológicas y topográficas del predio visitado; y determinar en caso de que ello sea posible, si el predio en el que se llevan a cabo los actos presuntamente ilícitos, forma parte de un área natural protegida competencia del Gobierno del Distrito Federal; o en su caso, citar todos los elementos necesarios para que mediante un dictamen técnico o pericial posterior, se determine tal situación.
- Descripción de los recursos naturales existentes en la zona y de las características generales de los ecosistemas y sus elementos de los cuales forma parte; y
- Descripción de las obras y/o actividades que se ejecuten o se hubiesen llevado a cabo en el predio visitado, precisando en todo caso si la persona responsable cuenta o no con autorización para ello de parte de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal o de alguna otra autoridad.

### II.3.2 Instrumentos correctivos

En virtud de que tanto el ordenamiento ecológico del territorio como el régimen de áreas naturales protegidas de competencia del Gobierno del Distrito Federal se regulan en la Ley Ambiental del Distrito Federal; los instrumentos correctivos que se contemplan en dicho ordenamiento legal son aplicables en ambos casos; razón por la cual, a fin de no ser repetitivos, se describen en este mismo apartado.

**Medidas de seguridad.** Aseguramiento, aislamiento, suspensión o retiro parcial o total de bienes; clausura temporal, parcial o total; y suspensión de obras y actividades.

**Supuestos de Procedencia:** Riesgo ambiental inminente de desequilibrio ecológico, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud, para los ecosistemas o sus componentes.

#### **Procedimiento para la imposición de Medidas de Seguridad:**

- Orden y visita de verificación.
- Informe por escrito del verificador.
- Resolución mediante la que se impongan medidas de seguridad, en la que debe argumentarse cómo se acredita que existe un riesgo ambiental inminente de desequilibrio ecológico; o un caso de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud, para los ecosistemas o sus componentes; y en materia de impacto ambiental, se deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate; asimismo, se sujetarán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas; asimismo, se deberá emitir la orden de visita que tenga por objeto ejecutar dichas medidas cuando ello sea procedente.
- Notificación personal de la Resolución a la persona interesada.
- Ejecución de las medidas de seguridad ordenadas en cumplimiento a la orden de visita mencionada, levantando al efecto el acta correspondiente debidamente circunstanciada.

**Medidas correctivas o de urgente aplicación.** Este tipo de medidas proceden cuando se incumple con las disposiciones jurídicas aplicables en el caso del ordenamiento ecológico del territorio y del régimen de áreas naturales protegidas, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas.

El objeto de las medidas correctivas o de urgente aplicación, consiste en corregir las irregularidades detectadas en las visitas de verificación respectivas, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas.

**Procedimiento para la imposición de Medidas Correctivas o de Urgente Aplicación.** Estas medidas se pueden imponer, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Ambiental del Distrito Federal, dentro del procedimiento de verificación, cuyas principales actuaciones son, para tales fines las siguientes:

- Orden y visita de verificación.
- Informe por escrito del verificador.
- Acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas o de urgente aplicación.
- Notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo del acuerdo de emplazamiento a la persona interesada.

En este caso, se deberá acreditar fehacientemente la irregularidad que pretende ser corregida a través de la imposición de medidas correctivas o de urgente aplicación. Para tales fines, las actas de verificación deberán circunstanciar los hechos, actos u omisiones que constituyen esas irregularidades y la calificación del acta deberá arrojar los preceptos violados.

**Sanciones administrativas:** Amonestación con apercibimiento; Multa de 20 a 100,000 días de salario mínimo general vigente; Clausura temporal o definitiva, parcial o total; Revocación de permisos y licencias otorgadas; Arresto administrativo hasta por 36 horas; y Reparación del daño ambiental.

**Procedimiento para la imposición de sanciones:**

- Orden y visita de verificación.
- Periodo probatorio (5 días posteriores a la visita de verificación).
- Acuerdo de emplazamiento por 10 días hábiles.
- Resolución en la que se impongan las sanciones procedentes (dentro de los 20 días hábiles posteriores al plazo probatorio de 10 días referido); cuando se sancione con clausura, se deberá emitir una orden de visita que tenga por objeto ejecutar dicha sanción.
- Notificación personal de la resolución a la persona interesada (dentro de los 10 días hábiles siguientes a su emisión).
- Ejecución de clausura, en su caso, en cumplimiento a la orden de visita mencionada, levantando al efecto el acta correspondiente debidamente circunstanciada.

#### **II.4.- VERIFICACIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL DEL AGUA, SUELO Y RESIDUOS**

A la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, le corresponde verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la evaluación del impacto ambiental establecidas en la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Como ya se mencionó en la primera parte de este documento, cualquier obra o actividad que se realice en el suelo de conservación del Distrito Federal, requiere contar con autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Dirección General antes citada, sin perjuicio de que otras obras y actividades requieran contar con dicha autorización o que en casos específicos se requiera contar con autorizaciones, licencias, permisos o concesiones otorgadas por autoridades diversas, tanto del Distrito Federal como del Gobierno Federal.

En estos casos, la citada unidad administrativa deberá llevar a cabo las acciones necesarias para verificar si las obras y actividades que se realizan en el suelo de conservación cuentan con autorización en materia de impacto ambiental y si, en su caso, se cumple con los términos de la autorización respectiva.

Lo anterior, encuentra su sustento jurídico en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º fracción IV, 6º, 15 fracción IV, 26 fracciones I, IX y XVI y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 1º, 7º fracción IV numeral 2 y 55 fracciones I, II, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

#### **II.4.1 Determinación de infracciones**

Para determinar en forma adecuada las infracciones a la normatividad ambiental en materia de evaluación del impacto ambiental, es necesario que en el acta de verificación respectiva se circunstancien los siguientes aspectos:

- Ubicación exacta y características morfológicas y topográficas del predio visitado; y determinar en caso de que ello sea posible, si el predio en el que se llevan a cabo los actos presuntamente ilícitos, forma parte del suelo de conservación y por tanto se requiere contar con autorización en materia de evaluación del impacto ambiental; o en su caso, citar todos los elementos necesarios para que mediante un dictamen técnico o pericial posterior, se determine tal situación.
- Descripción de las obras y/o actividades que se ejecuten o se hubiesen llevado a cabo en el predio visitado, precisando en todo caso si se cuenta o no con autorización en materia de evaluación del impacto ambiental por parte de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal; y
- Además, en el documento en el que se circunstancien los hechos anteriores, de ser posible y necesario, se deberán incorporar todos los elementos necesarios para la formulación de un dictamen técnico o pericial, en donde se determinen los daños que, en su caso, se hubieran generado a los recursos humanos afectados por las actividades presuntamente ilícitas. En el anexo 2 de este documento se incluye una guía teórico-práctica sobre la formulación de los dictámenes técnicos y periciales que se deben elaborar en estos casos. Lo

anterior es muy importante, sobre todo si se considera que a partir de las previsiones contenidas en la Ley Ambiental, es posible dentro de los procedimientos administrativos ordenar la reparación de los daños causados al ambiente y a los recursos naturales.

## **II.4.2 Instrumentos correctivos**

**Medidas de seguridad.** Aseguramiento, aislamiento, suspensión o retiro parcial o total de bienes; clausura temporal, parcial o total; y suspensión de obras y actividades.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Ambiental del Distrito Federal, el supuesto de procedencia para la imposición de medidas de seguridad es: Riesgo ambiental inminente de desequilibrio ecológico, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud, para los ecosistemas o sus componentes.

### ***Procedimiento para la imposición de Medidas de Seguridad:***

- Orden y visita de verificación.
- Informe por escrito del verificador.
- Resolución con medidas de seguridad en la que debe argumentarse cómo se acredita que existe un riesgo ambiental inminente de desequilibrio ecológico; o un caso de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud, para los ecosistemas o sus componentes. En estos casos, se deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Cabe señalar que de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Ley Ambiental en la materia, se sujetarán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que no hubieren sido iniciadas al momento de la verificación respectiva; asimismo, se deberá emitir la orden de visita que tenga por objeto ejecutar dichas medidas cuando ello sea procedente.
- Notificación personal de la resolución a la persona interesada.
- Ejecución de las medidas de seguridad ordenadas en cumplimiento a la orden de visita mencionada, levantando al efecto el acta correspondiente debidamente circunstanciada.

### ***Medidas correctivas o de urgente aplicación***

*Supuestos de Procedencia:* Cuando se incumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de impacto ambiental, ya sea porque no se cuenta con la autorización respectiva o porque se incumple con los términos de dicha autorización.

De acuerdo con la normatividad aplicable, el objeto de las medidas correctivas o de urgente aplicación es evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades; así como generar un efecto

positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de verificación respectivos.

***Procedimiento para la imposición de Medidas Correctivas o de Urgente Aplicación:***

Estas medidas se pueden imponer, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Ambiental del Distrito Federal, dentro del procedimiento de verificación, cuyas principales actuaciones son para tales fines, las siguientes:

- Orden y visita de verificación.
- Informe por escrito del verificador.
- Acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas o de urgente aplicación.
- Notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo del acuerdo de emplazamiento a la persona interesada.

En este caso, se deberá acreditar fehacientemente la irregularidad que pretende ser corregida a través de la imposición de medidas correctivas o de urgente aplicación. En este caso, las actas de verificación deberán circunstanciar los hechos, actos u omisiones que constituyen esas irregularidades y la calificación del acta deberá arrojar los preceptos violados.

***Sanciones administrativas:*** Amonestación con apercibimiento; Multa de 20 a 100,000 días de salario mínimo general vigente; Clausura temporal o definitiva, parcial o total; Revocación de permisos y licencias otorgadas; Arresto administrativo hasta por 36 horas; y Reparación del daño ambiental.

***Procedimiento para la imposición de sanciones:***

- Orden y visita de verificación.
- Periodo probatorio (5 días posteriores a la visita de verificación).
- Acuerdo de emplazamiento por 10 días hábiles.
- Resolución en la que se impongan las sanciones procedentes (dentro de los 20 días hábiles posteriores al plazo probatorio de 10 días referido); cuando se sancione con clausura, se deberá emitir una orden de visita que tenga por objeto ejecutar dicha sanción.
- Notificación personal de la resolución a la persona interesada (dentro de los 10 días hábiles siguientes a su emisión).
- Ejecución de clausura, en su caso, en cumplimiento a la orden de visita mencionada, levantando al efecto el acta correspondiente debidamente circunstanciada.

## **II.5.- VERIFICACIÓN POR PARTE DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)**

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene competencia para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las siguientes materias:

- Evaluación del impacto ambiental, en el caso de obras y actividades previstas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Áreas naturales protegidas de competencia federal;
- Recursos forestales; y
- Vida silvestre.

El fundamento jurídico para tales efectos, está constituido por los artículos 32 bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 1º, 2º fracción XXIX, inciso d), 37, 38 y 71 fracciones I, II, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Como se sabe, en el suelo de conservación del Distrito Federal existen una gran cantidad de recursos forestales, especies que son consideradas como vida silvestre, áreas naturales protegidas que son de competencia federal; e igualmente se desarrollan obras y actividades que están sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental por parte de las autoridades ambientales federales.

**II.5.1 Evaluación del impacto ambiental.-** Con relación a este tema, le compete a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente verificar lo relativo a las autorizaciones respectivas por las obras y actividades enlistadas en el artículo 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en su reglamento en la materia; así como los términos y condicionantes de tales autorizaciones. A manera de ejemplo, conviene señalar que conforme a los ordenamientos citados, se requiere de autorización previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de impacto ambiental, para realizar aprovechamientos forestales en especies de difícil regeneración; plantaciones forestales; cambios de uso del suelo forestal o de aptitud preferentemente forestal; obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación; y actividades agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, entre otras obras y actividades.

**II.5.1.1 Determinación de infracciones.** Para determinar en forma adecuada las infracciones a la normatividad federal en materia de impacto ambiental, debe circunstanciarse en el acta de inspección que corresponda, por lo menos, lo siguiente:

- Ubicación exacta y características morfológicas y topográficas del predio visitado; y determinar en caso de que ello sea posible, si el predio en el que se llevan a cabo los actos presuntamente ilícitos, forma parte de un área natural protegida de competencia federal, o de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal; y por tanto se requiere contar con autorización en materia de evaluación del impacto ambiental; o en su caso, citar todos los elementos necesarios para que mediante un dictamen técnico o pericial posterior, se determine tal situación.
- Descripción de los recursos naturales de que se trate; y de las características de la vegetación existente en la zona y de los ecosistemas y sus elementos;
- Pendiente del suelo; y
- Descripción de las obras y/o actividades que se ejecuten o se hubiesen llevado a cabo en el predio visitado, precisando en todo caso si la persona responsable cuenta o no con autorización en materia de impacto ambiental, de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En todo caso, dichas obras o actividades deberán corresponder a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en su Reglamento en la materia.

### ***Dictamen técnico o pericial***

En virtud de la complejidad del tema en estudio y dada la diversidad de obras y actividades que requieren de autorización en materia de impacto ambiental, así como los supuestos que se pueden presentar al respecto, es conveniente que en cada procedimiento administrativo en la materia, se emita un dictamen técnico o pericial, a efecto de que se determinen en forma adecuada las infracciones; las medidas de urgente aplicación, correctivas o de seguridad; y las sanciones.

Lo anterior a efecto de que se cuente con el soporte técnico adecuado en la tramitación del procedimiento respectivo y se pueda evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente; los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección.

A fin de apoyar la elaboración del dictamen correspondiente, se integra al presente trabajo como anexo 2, una guía que contiene los elementos básicos al respecto.



### II.5.1.2 Instrumentos correctivos

**Medidas de seguridad:** Clausura, aseguramiento de bienes, neutralización o cualquier acción análoga con materiales y residuos peligrosos.

**Supuestos de Procedencia:** Riesgo ambiental inminente de desequilibrio ecológico, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud, para los ecosistemas o sus componentes.

#### **Procedimiento para la imposición de Medidas de Seguridad:**

**a) Aseguramiento de bienes:**

- Durante la visita de inspección.- Se debe hacer constar en el acta respectiva.

**b) Clausura, neutralización o cualquier acción análoga con materiales y residuos peligrosos:**

- Visita de inspección.
- Dictamen Técnico.
- Acuerdo con medidas de seguridad; así como orden de visita que tenga por objeto ejecutar dichas medidas.
- Notificación personal del acuerdo a la persona interesada.
- Ejecución de las medidas de seguridad ordenadas en cumplimiento a la orden de visita mencionada, levantando al efecto el acta correspondiente debidamente circunstanciada.

**Nota:** Es importante resaltar, que en el acuerdo en el que se impongan las medidas de seguridad debe argumentarse como se acredita el supuesto de procedencia de las mismas; y en su caso, cuando proceda, indicar al interesado las acciones que deba llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su cumplimiento, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medidas de seguridad impuestas.

#### **Medidas correctivas o de urgente aplicación:**

**Supuestos de Procedencia:** Incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones.

**Objeto:** evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente; los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección.

**Procedimiento para la imposición de Medidas Correctivas o de Urgente Aplicación:**

Estas medidas se pueden imponer, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro del procedimiento de inspección, cuyas principales actuaciones son para tales fines, las siguientes:

- Orden y visita de verificación.
- Dictamen Técnico.
- Acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas o de urgente aplicación, señalando al interesado el plazo para su cumplimiento.
- Notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo del citado a la persona interesada.

**Sanciones administrativas:** Multa, clausura, arresto administrativo, decomiso y suspensión o revocación de concesiones, licencias, permisos y autorizaciones.

**Procedimiento para la imposición de sanciones:**

- Visita de inspección.
- Acuerdo de emplazamiento por 15 días hábiles.
- Acuerdo de apertura de alegatos por 3 días hábiles (excepto cuando exista renuncia de la persona interesada).
- Acuerdo de conclusión del período de alegatos.
- Resolución en la que se impongan las sanciones procedentes (dentro de los 20 días hábiles siguientes al que se concluya la tramitación del procedimiento); y cuando se sancione con clausura, se deberá emitir una orden de visita que tenga por objeto ejecutar dicha sanción.
- Notificación Personal de la resolución a la persona interesada (dentro de los 10 días hábiles siguientes a su emisión).
- Ejecución en su caso de la clausura en cumplimiento a la orden de visita mencionada, levantando al efecto el acta correspondiente debidamente circunstanciada.

**II.5.2 Áreas Naturales Protegidas.-** Con relación a este tema, le compete a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en la materia; así como de los decretos constitutivos de las áreas naturales protegidas de competencia federal conforme a la mencionada Ley y de sus programas de manejo, en todo lo relacionado con tales áreas, como son las siguientes disposiciones.

- Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás

previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

Aunado a lo anterior, en las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas, está expresamente prohibido:

- Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;
- Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;
- Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres, y
- Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.

Asimismo, para cada categoría de las áreas naturales protegidas se establecen lineamientos, que son:

- En los parques nacionales sólo se podrá permitir la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológicas.
- En los monumentos naturales únicamente podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con su preservación, investigación científica, recreación y educación.
- En las áreas de protección de recursos naturales sólo podrán realizarse actividades relacionadas con la preservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en ellas comprendidos, así como la investigación, recreación, turismo y educación ecológica, de conformidad con lo que disponga el decreto que las establezca, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.
- En las áreas de protección de la flora y la fauna podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y aprovechamiento sustentable de las especies que ahí se encuentren, así como las relativas a educación y difusión en la materia.
- En los santuarios sólo se permitirán actividades de investigación, recreación y educación ambiental, compatibles con la naturaleza y características del área.

### II.5.2.1 Determinación de infracciones

Para determinar en forma adecuada las infracciones a la normatividad ambiental en materia de áreas naturales protegidas, es necesario que en el acta de inspección respectiva se circunstancien los siguientes aspectos:

- Ubicación exacta y características morfológicas y topográficas del predio visitado; y determinar en caso de que ello sea posible, si el predio en el que se llevan a cabo los actos presuntamente ilícitos, forma parte de un área natural protegida; o en su caso, citar todos los elementos necesarios para que mediante un dictamen técnico o pericial posterior, se determine tal situación;
- Recursos naturales existentes en la zona; y
- Descripción de las obras y/o actividades que se ejecuten o se hubiesen llevado a cabo en el predio visitado, precisando en todo caso si la persona responsable cuenta o no con autorización para ello de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

### II.5.2.2 Instrumentos correctivos

**Medidas de seguridad:** Clausura, aseguramiento de bienes, neutralización o cualquier acción análoga con materiales y residuos peligrosos.

**Supuestos de Procedencia:** Riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los ambientes naturales, representativos de las diferentes regiones biogeográficas, que componen las áreas naturales protegidas de interés de la Federación.

#### **Procedimiento para la imposición de Medidas de Seguridad:**

##### **a) Aseguramiento de bienes:**

- Durante la visita de inspección.- Se debe hacer constar en el acta respectiva.

##### **b) Clausura, neutralización o cualquier acción análoga con materiales y residuos peligrosos:**

- Visita de inspección.
- Dictamen Técnico.
- Acuerdo con medidas de seguridad; así como orden de visita que tenga por objeto ejecutar dichas medidas.
- Notificación personal del acuerdo a la persona interesada.
- Ejecución de las medidas de seguridad ordenadas en cumplimiento a la orden de visita mencionada, levantando al efecto el acta correspondiente debidamente circunstanciada.

**Nota:** Es importante resaltar, que en el acuerdo en el que se impongan las medidas de seguridad debe argumentarse como se acredita el supuesto de procedencia de las

mismas; y en su caso, cuando proceda, indicar al interesado las acciones que deba llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su cumplimiento, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medidas de seguridad impuestas.

**Medidas correctivas o de urgente aplicación:**

**Supuestos de Procedencia:** Incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones.

**Objeto:** Evitar que se sigan ocasionando afectaciones a los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas, a los ecosistemas de las áreas naturales protegidas o a la vida silvestre; restablecer la continuidad de los procesos evolutivos ecológicos y condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por las actividades o acciones llevadas a cabo en las áreas naturales protegidas; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección.

A fin de evitar repeticiones innecesarias, cabe señalar que en lo relativo al procedimiento para la imposición de medidas correctivas o de urgente aplicación, así como al tipo de sanciones administrativas y al procedimiento para la imposición de las mismas, resulta aplicable lo referido en el apartado II.5, relativo a la evaluación de impacto ambiental.

**II.5.3 Recursos Forestales.-** En materia forestal la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es verificar el cumplimiento de la Ley Forestal y su Reglamento; y en lo que hace al aprovechamiento de los recursos forestales, reforestaciones con fines comerciales, plagas y enfermedades, cambios de uso de suelo e incendios forestales, se constriñe al territorio que comprenden los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal; y en ese sentido se prevén las siguientes obligaciones:

- a) Se requiere autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el aprovechamiento de recursos forestales; así como la forestación con propósitos comerciales; y el cambio y utilización de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.
- b) Se debe acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, por parte de quienes las transporten, transformen o almacenen; mediante avisos de aprovechamiento, remisiones forestales, facturas o documentos de venta; y con los sistemas de control correspondientes en el caso de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales.
- c) Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal y sus colindantes, así como quienes realicen el

aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y reforestación, estarán obligados a ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales.

### II.5.3.1 Determinación de infracciones

Para determinar en forma adecuada las infracciones clasificadas en incisos, es necesario que en el acta de inspección respectiva se circunstancien, según sea el caso, los aspectos que se mencionan a continuación en forma correlativa a cada inciso:

- a) Para deducirse en forma adecuada la infracción debe señalarse en el acta de inspección que corresponda, lo siguiente: ubicación exacta y características morfológicas y topográficas del predio visitado; vegetación forestal existente en la zona; cantidad y especie de recursos forestales aprovechados o derribados; y descripción de las obras (brechas, caminos, etc.) y/o actividades que se ejecuten o se hubiesen llevado a cabo en el predio visitado, precisando en todo caso si la persona responsable cuenta o no con autorización para ello de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- b) Para configurarse en forma adecuada la infracción debe indicarse en el acta de inspección que corresponda, lo siguiente: conducta que se detecta (transporte, posesión, almacenamiento y/o transformación); ubicación del lugar o establecimiento donde se llevó a cabo la visita; cantidad y especie de recursos forestales que se posean, transporten, transformen y/o almacenen; y si la persona responsable presenta o no documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, precisando en todo caso, las características de los documentos que presenten y si reúnen o no los requisitos previstos al efecto.
- c) Para deducirse en forma adecuada debe señalarse en el acta de inspección que corresponda, lo siguiente: ubicación exacta y características morfológicas y topográficas del predio visitado; recursos naturales existentes en la zona; cantidad y especie de recursos forestales incendiados; de haber existido un aprovechamiento de recursos forestales, una forestación y/o una reforestación en el predio donde se suscitó el incendio forestal, precisar en todo caso, si la persona responsable contaba o no con autorización para realizar cualesquiera de dichas actividades, de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y si la mencionada Dependencia requirió a la persona interesada para que ejecutara trabajos de prevención, combate y control de incendios forestales.

### II.5.3.2 Instrumentos correctivos

**Medidas de seguridad:** Aseguramiento precautorio de bienes y recursos; clausura de instalaciones y sitios; y suspensión de aprovechamientos o actividades.

**Supuestos de Procedencia:** Riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o cuando los hechos, actos u omisiones pudieran dar lugar al decomiso.

**Procedimiento para la imposición de Medidas de Seguridad:**

*a) aseguramiento de bienes:*

- Durante la visita de inspección.- Se debe hacer constar en el acta respectiva.

*b) Clausura y suspensión de aprovechamientos o actividades:*

- Visita de inspección.
- Dictamen Técnico.
- Acuerdo con medidas de seguridad; así como orden de visita en el caso de imponerse la clausura, que tenga por objeto ejecutar dicha medida.
- Notificación personal del acuerdo a la persona interesada.
- Ejecución de clausura en su caso, en cumplimiento a la orden de visita mencionada, levantando al efecto el acta correspondiente debidamente circunstanciada.

*Nota:* Es importante resaltar, que en el acuerdo en el que se impongan las medidas de seguridad debe argumentarse como se acredita el supuesto de procedencia de las mismas; y en su caso, referir las acciones que deban llevarse a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su cumplimiento, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas.

**Sanciones Administrativas:** Multa, clausura, arresto administrativo, amonestación, decomiso y suspensión o revocación de autorizaciones o inscripciones registrales.

Además, la autoridad puede ordenar como sanción en la resolución respectiva, la ejecución de las acciones de restauración de los daños causados al ecosistema.

**Procedimiento para la imposición de sanciones:**

- Visita de inspección.
- Acuerdo de emplazamiento por 15 días hábiles.
- Acuerdo de apertura de alegatos por 3 días hábiles (excepto cuando exista renuncia de la persona interesada).
- Acuerdo de conclusión del período de alegatos.
- Resolución en la que se impongan las sanciones procedentes (dentro de los 20 días hábiles siguientes al que se concluya la tramitación del procedimiento); y cuando se sancione con clausura, se deberá emitir una orden de visita que tenga por objeto ejecutar dicha sanción.

- Notificación Personal o por correo certificado con acuse de recibo de la resolución a la persona interesada (dentro de los 10 días hábiles siguientes a su emisión).
- Ejecución de la clausura en su caso, en cumplimiento a la orden de visita mencionada, levantando al efecto el acta correspondiente debidamente circunstanciada.

**II.5.4. VIDA SILVESTRE.-** En materia de vida silvestre la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es verificar el cumplimiento de la Ley General de Vida Silvestre, en cuanto a las siguientes obligaciones:

- El aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestres, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.
- El aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre, requiere el consentimiento expreso del propietario o legítimo poseedor del predio en el que éstas se encuentren.
- La colecta de especies de flora y fauna silvestre, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica, requieren de autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y deberá sujetarse a los términos y formalidades que se establezcan en las normas oficiales mexicanas que se expidan, así como en los demás ordenamientos que resulten aplicables.
- El aprovechamiento de recursos forestales no maderables y de leña para uso doméstico se sujetará a las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y demás disposiciones aplicables.
- El aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre, así como de otros recursos biológicos con fines de utilización en la biotecnología requiere de autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

#### **II.5.4.1 Determinación de Infracciones:**

Para deducirse en forma adecuada debe señalarse en el acta de verificación que corresponda, entre otras cosas, lo siguiente: a).- ubicación exacta y características morfológicas y topográficas del predio visitado; b).- vida silvestre existente en la zona; c).- cantidad y especie de ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre aprovechados; y d).- descripción de las obras y/o actividades que se ejecuten o se hubiesen llevado a cabo en el predio visitado, precisando en todo caso si la persona



responsable cuenta o no con autorización para ello de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

#### **II.5.4.2 Instrumentos correctivos**

**Medidas de seguridad:** Aseguramiento precautorio de ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre; así como de cualquier instrumento o bien relacionado; clausura temporal total o parcial de instalaciones, maquinaria o equipos; suspensión temporal de actividades; y acciones para evitar las situaciones que dieron lugar a la medida.

**Supuestos de Procedencia:** Riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre o a su hábitat.

#### **Procedimiento para la imposición de Medidas de Seguridad:**

##### **a) aseguramiento de bienes:**

- Durante la visita de inspección.- Se debe hacer constar en el acta respectiva.

##### **b) Clausura y suspensión temporal de actividades:**

- Visita de inspección.
- Dictamen Técnico.
- Acuerdo con medidas de seguridad; así como orden de visita en el caso de imponerse la clausura, que tenga por objeto ejecutar dicha medida.
- Notificación personal del acuerdo a la persona interesada.
- Ejecución de clausura en su caso, en cumplimiento a la orden de visita mencionada, levantando al efecto el acta correspondiente debidamente circunstanciada.

**Nota:** Es importante resaltar, que en el acuerdo en el que se impongan las medidas de seguridad debe argumentarse como se acredita el supuesto de procedencia de las mismas, así como referir las acciones que deban llevarse a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas; y los plazos para su cumplimiento, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas.

**Sanciones Administrativas:** Amonestación escrita; multa; suspensión temporal o revocación de autorizaciones, licencias o permisos; clausura temporal o definitiva, total o parcial de instalaciones o sitios; arresto administrativo; decomiso de ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre, así como de instrumentos; gastos por administración y custodia de bienes.

**Procedimiento para la imposición de sanciones:**

- Orden y visita de inspección.
- Acuerdo de emplazamiento por 15 días hábiles.
- Acuerdo de apertura de alegatos por 3 días hábiles (excepto cuando exista renuncia de la persona interesada).
- Acuerdo de conclusión del período de alegatos.
- Resolución en la que se impongan las sanciones procedentes (dentro de los 20 días hábiles siguientes al que se concluya la tramitación del procedimiento); y cuando se sancione con clausura, se deberá emitir una orden de visita que tenga por objeto ejecutar dicha sanción.
- Notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo de la resolución a la persona interesada (dentro de los 10 días hábiles siguientes a su emisión).
- Ejecución de la clausura en su caso, en cumplimiento a la orden de visita mencionada, levantando al efecto el acta correspondiente debidamente circunstanciada.

**II.6. ALTERNATIVA 6.- VERIFICACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CNA)**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 9º de la Ley de Aguas Nacionales; 32 bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXIX, inciso a), 37, 38, 41 y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, la Comisión Nacional del Agua (CNA), es competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y los bienes vinculados a éstas, como es el caso de los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales, supuesto en el cual podemos encuadrar a las barrancas.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la Ley de Aguas Nacionales es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional; y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, así como la preservación de su calidad; lo que compete verificar a la CNA, así como en su caso otorgar las concesiones correspondientes para el uso y/o aprovechamiento de tales bienes, respecto de lo cual, enseguida se enlistan las obligaciones verificables por parte de la CNA.

- La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y bienes a ellas asociados (barrancas) por parte de personas físicas o morales se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de La Comisión Nacional del Agua, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

- La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, se podrá realizar mediante asignación otorgada por la Comisión Nacional del Agua.
- Los concesionarios o asignatarios tendrán las siguientes obligaciones:
  - a) Ejecutar las obras y trabajos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas en los términos y condiciones que establece la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, y comprobar su ejecución para prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hidráulico de las fuentes de abastecimiento o de la cuenca;
  - b) Cubrir los pagos que les correspondan de acuerdo con lo establecido en la legislación fiscal vigente y en las demás disposiciones aplicables;
  - c) Sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de seguridad hidráulica y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
  - d) Operar, mantener y conservar las obras que sean necesarias para la estabilidad y seguridad de presas, control de avenidas y otras que de acuerdo a la normas se requieran para seguridad hidráulica;
  - e) Permitir al personal de la Comisión Nacional del Agua, la inspección de las obras hidráulicas utilizadas para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales, incluyendo la perforación y alumbramiento de aguas del subsuelo, y permitir la lectura y verificación del funcionamiento de los medidores y las demás actividades que se requieran para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales;
  - f) Proporcionar la información y documentación que les solicite la Comisión Nacional del Agua, para verificar el cumplimiento de las condiciones contenidas en esta ley y en los títulos de concesión, asignación o permiso a que se refiere la Ley de Aguas Nacionales;
  - g) Cumplir con los requisitos de uso eficiente del agua y realizar su reuso en los términos de las normas oficiales y de las condiciones particulares que al efecto se emitan; y
  - h) Cumplir con las demás obligaciones establecidas en la Ley de Aguas Nacionales.
- La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo por parte de los sistemas estatales o municipales de agua potable y alcantarillado, se efectuarán mediante asignación que otorgue "La Comisión", en la cual se consignará en su caso la forma de garantizar el pago de las

contribuciones, productos y aprovechamientos que se establecen en la legislación fiscal, y la forma prevista para generar los recursos necesarios para el cumplimiento de estas obligaciones.

- Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, así como los ejidos, comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o forestales dispondrán del derecho de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieren concesionado en los términos de la presente ley.
- La explotación, uso o aprovechamiento de aguas en ejidos y comunidades para el asentamiento humano o para tierras de uso común se efectuarán conforme lo disponga el reglamento que al efecto formule el ejido o comunidad, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Aguas Nacionales.
- En ningún caso la asamblea o el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación, uso o aprovechamiento de agua destinadas a las parcelas sin el previo y expreso consentimiento de los ejidatarios titulares de dichas parcelas, excepto cuando se trate de aguas indispensables para las necesidades domésticas del asentamiento humano.
- La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades industriales, de acuacultura, turismo y otras actividades productivas, se podrá realizar por personas físicas o morales previa la concesión respectiva otorgada por "La Comisión" en los términos de la presente ley y su reglamento.
- Las personas físicas o morales requieren permiso de la Comisión Nacional del Agua para descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.
- La infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos, requiere permiso de la Comisión Nacional del Agua y deberá ajustarse a las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan.
- La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, incluyendo las del subsuelo, así como de los bienes nacionales que administre la Comisión Nacional del Agua, motivará el pago por parte del usuario de las cuotas que establece la Ley Federal de Derechos.

### **II.6.1 Determinación de infracciones:**

Para deducir en forma adecuada las infracciones debe señalarse en el acta de verificación que corresponda, lo siguiente:

- Ubicación exacta y características morfológicas y topográficas del lugar, zona o predio visitado;
- Características y en su caso la cantidad del agua y los bienes vinculados a éstas, que se relacionen con el objeto de la visita; y
- Descripción de las obras y/o actividades que se ejecuten o se hubiesen llevado a cabo en el lugar, zona o predio visitado, precisando en todo caso si la persona responsable cuenta o no con concesión o asignación para ello, según se el caso.

### **II.6.2 Instrumentos correctivos:**

#### ***Medidas precautorias:***

Por lo que hace a las medidas precautorias, cabe señalar que en la Ley de Aguas Nacionales no se prevén expresamente medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación; y solo se prevé en los numerales 85 y 86 fracción VI, de dicha Ley, que: “Es de interés público la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua, en los términos de ley.” y “La Comisión” tendrá a su cargo: Promover o realizar las medidas necesarias para evitar que basura, desechos, materiales y sustancias tóxicas, y lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo y los bienes que señala el artículo 113”.

***Sanciones Administrativas:*** Multa; pérdida en favor de la Nación, de las obras de alumbramiento y aprovechamiento de aguas; y retención o conservación en depósito o custodia de la maquinaria y equipo de perforación, hasta que se cubran los daños ocasionados.

#### ***Procedimiento para la imposición de sanciones:***

- Visita de inspección.
- Acuerdo de emplazamiento por 15 días hábiles.
- Acuerdo de apertura de alegatos por hasta diez días hábiles (excepto cuando exista renuncia de la persona interesada).
- Acuerdo de conclusión del período de alegatos.
- Resolución en la que se impongan las sanciones procedentes (dentro de los 10 días hábiles siguientes al que se concluya la tramitación del procedimiento).

- Notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo de la resolución a la persona interesada (dentro de los 10 días hábiles siguientes a su emisión).

## **II.7. ALTERNATIVA 7.- DENUNCIA PENAL ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

### ***Fundamento Jurídico:***

- La persecución de los delitos del orden común, compete en el Distrito Federal a la Procuraduría General de Justicia, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º fracción I, 3º y 4º de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría; y 1º y 4º del Reglamento de la citada Ley.
- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la figura de la denuncia, al disponer que: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia de un hecho que la ley señale como delito, ...”.

***Supuesto de procedencia:*** procede por conductas que se presumen constituyen cualesquiera de los delitos ambientales contemplados en el Código Penal para el Distrito Federal, relacionados con violaciones al uso del suelo de conservación o su aprovechamiento ilegal; y puede presentarse con detenido o sin detenido.

### ***Personas legitimadas para presentar denuncias penales por delitos ambientales:***

- Autoridades ambientales; y
- En general cualquier persona.

### ***Tipos de denuncia:***

- Denuncia penal con detenido; y
- Denuncia penal sin detenido.

La denuncia con detenido procede en los casos de detenciones en flagrancia y la denuncia sin detenido en los supuestos en los que no existe flagrancia; razón por la cual, enseguida se hará alusión brevemente a la flagrancia.

## II.7.1 Flagrancia

**Fundamento legal:** Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Supuesto de actualización de la flagrancia:** Conforme a lo referido en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se entiende que existe delito flagrante, cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido materialmente e inmediatamente después de haber ejecutado el delito.

**Legitimación:** Cualquier persona puede detener al indiciado en caso de delito flagrante.

**Actuación procedente:** poner al detenido sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

### **Aspectos que deben considerarse al ejecutar una detención en flagrancia:**

- Tener certeza de que se está ante un caso de delito flagrante.
- Existencia de condiciones de modo, tiempo y lugar propicias; y de medios apropiados para que la detención se pueda ejecutar en apego a las disposiciones legales aplicables.
- Procurar que la integridad física de la persona a detener no se encuentre o se pueda poner en riesgo.
- Poner a la persona detenida, sin demora, a disposición de la autoridad que se encuentre más cercana al lugar de los hechos, para que ésta con la misma prontitud la ponga a disposición del Ministerio Público; y cuando la persona que ejecute la detención sea una autoridad en ejercicio de sus funciones, deberá poner al detenido a disposición del agente del Ministerio Público más cercano.

## II.7.2 DELITOS AMBIENTALES

### II.7.2.1 Elementos básicos:

Para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado ante los agentes del ministerio público del fuero común por delitos ambientales, es indispensable que existan los siguientes elementos:

#### **Denuncia:**

- Verbal o escrita: Debe concretarse a describir los hechos que se presumen delictivos, en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición.

## **Pruebas:**

### **1.- Elementales:**

- Acta de verificación administrativa.
- Inspección Ministerial.
- Dictamen pericial en materia ambiental.
- Testimoniales.

### *Referencias sobre el dictamen pericial:*

- Puede ser rendido por las autoridades ambientales en las materias de su competencia (artículo 226 de la Ley Ambiental del Distrito Federal).
- Los peritos deben tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; y en caso contrario se deben nombrar personas prácticas (artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal vigente).
- Se pueden nombrar peritos prácticos, cuando no hubiere titulados en el lugar en el que se siga la instrucción (artículo 172 del Código Penal para el Distrito Federal vigente).

A fin de apoyar la elaboración del dictamen correspondiente, se integra al presente trabajo como anexo 2, una guía que contiene los elementos básicos al respecto.

### **2.- Complementarias:**

- Documentos.
- Confrontación.
- Careos.
- Fotografías, planos, videos y demás elementos aportados por la ciencia.

## **II.7.2.2 Análisis de los delitos ambientales**

Cabe aclarar en principio, que los delitos ambientales que se mencionan enseguida, son los que se relacionan con afectaciones al suelo de conservación o su aprovechamiento ilegal; y se encuentran previstos en el Código Penal para el Distrito Federal vigente desde el 12 de noviembre de 2002; no obstante que existen otro tipo de delitos ambientales, como podría ser: la descarga, depósito o infiltración en forma ilícita de aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos o subsuelos, que cause un riesgo de daño o daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente, entre otros que no se refieren por no estar directamente relacionados con el uso del suelo de conservación o su aprovechamiento.



Asimismo, es procedente resaltar, que enseguida de enunciar cada delito, se especifican las características que debe contener el dictamen pericial correspondiente a cada caso, para que se aporten al Ministerio Público los elementos necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

**A).-** Prisión de 2 a 6 años y multa de 100 a 500 días multa a quien deteriore áreas naturales protegidas o el ecosistema del suelo de conservación.

*En el dictamen pericial se debe citar lo siguiente:*

- Características del lugar donde se suscitaron los hechos que se investigan en el procedimiento en el que se dictamina, refiriendo el cambio que sufrió con motivo de la obra o actividad relacionada con los puntos o aspectos a dictaminar;
- Si existió o no un deterioro; esto teniendo como base lo referido en el punto que antecede;
- Si el lugar en el que se llevó a cabo la obra o actividad relacionada con los hechos que se investigan en el procedimiento en el que se dictamina, se trata de un área natural protegida o de suelo de conservación, mencionando el decreto de creación del área natural protegida correspondiente o las consideraciones que se tienen para determinar que se trata de suelo de conservación, según sea el caso, para lo cual, se debe tomar en cuenta la definición contemplada en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Programa de Desarrollo Urbano o Parcial en el que se delimite y clasifique el suelo de conservación.

**B).-** Prisión de 2 a 6 años y multa de 500 a 2,000 días multa, al que contamine o destruya la calidad del suelo, áreas verdes en suelo urbano, humedales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación o aguas en cualquier cuerpo de agua.

*En el dictamen pericial se debe citar lo siguiente:*

- Características del lugar donde se suscitaron los hechos que se investigan en el procedimiento en el que se dictamina, refiriendo el cambio que sufrió con motivo de la obra o actividad relacionada con los puntos o aspectos a dictaminar;
- Si existió o no contaminación o destrucción; esto teniendo como base lo referido en el punto que antecede;
- Si el lugar en el que se llevó a cabo la obra o actividad relacionada con los hechos que se investigan en el procedimiento en el que se dictamina, se trata de suelo, de un área verde en suelo urbano, de un humedal, de un área natural protegida, suelo de conservación o de un cuerpo de agua.

**C).-** Prisión de 2 a 6 años y multa de 500 a 2,000 días multa, al que descargue o deposite desechos u otras sustancias o materiales contaminantes, residuos sólidos o

industriales en los suelos de conservación, áreas naturales protegidas, barrancas, áreas verdes en suelo urbano, o en cualquier cuerpo de agua, que dañen la salud humana, flora, fauna, recursos naturales o los ecosistemas.

*En el dictamen pericial se debe citar lo siguiente:*

- Características del lugar donde se suscitaron los hechos que se investigan en el procedimiento en el que se dictamina;
- Si existió o no una descarga o depósito de desechos u otras sustancias o materiales contaminantes o de residuos sólidos o industriales; esto teniendo como base lo referido en el punto que antecede;
- Si se ocasionaron daños a la flora, a la fauna, a los recursos naturales y/o los ecosistemas, precisando en su caso tales daños;
- Si el lugar en el que se llevó a cabo la obra o actividad relacionada con los hechos que se investigan en el procedimiento en el que se dictamina, se trata de suelo de conservación, de un área natural protegida, de una barranca, de un área verde en suelo urbano o de un cuerpo de agua.

**D)** Prisión de 3 a 9 años y de 1,000 a 5,000 días multa, al que desmante o destruya la vegetación natural; corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamiento de recursos forestales o haga cambios de uso de suelo en suelos de conservación, áreas naturales protegidas o áreas verdes en suelo urbano;

*En el dictamen pericial se debe citar lo siguiente:*

- Características morfológicas y topográficas del predio donde se suscitaron los hechos que se investigan en el procedimiento en el que se dictamina, refiriendo el cambio que sufrió con motivo de la obra o actividad relacionada con los puntos o aspectos a dictaminar;
- Vegetación forestal existente en la zona;
- Si existió o no un desmante; la destrucción de la vegetación natural; un corte, arranque, derribo o tala de árboles; aprovechamiento de recursos forestales o cambios de uso de suelo; esto teniendo como base lo referido en los puntos que anteceden;
- Si el lugar en el que se llevó a cabo la obra o actividad relacionada con los hechos que se investigan en el procedimiento en el que se dictamina, se trata de suelo de conservación, de un área natural protegida o de un área verde en suelo urbano.

**E)** Prisión de 3 a 9 años y de 1,000 a 5,000 días multa, al que ocasione incendios en bosques, parques, áreas forestales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación, barrancas y áreas verdes en suelo urbano;

*En el dictamen pericial se debe citar lo siguiente:*

- Características morfológicas y topográficas del predio donde se suscitaron los hechos que se investigan en el procedimiento en el que se dictamina, refiriendo el cambio que sufrió con motivo de la actividad relacionada con los puntos o aspectos a dictaminar;
- Vegetación forestal existente en la zona;
- Si existió o no un incendio, teniendo como base lo referido en los puntos que anteceden; agregando en su caso, la cantidad y especie de los recursos naturales afectados;
- Si el lugar en el que se llevó a cabo la obra o actividad relacionada con los hechos que se investigan en el procedimiento en el que se dictamina, se trata de un bosque, de un parque, de un área forestal, de un área natural protegida, de suelo de conservación, de una barranca y/o de un área verde en suelo urbano.

**F)** Prisión de 3 a 10 años y de 1,000 a 10,000 días multa, al que propicie, dirija, incite o realice la ocupación o invasión de predios con usos diferentes a los señalados en los programas de desarrollo urbano, en áreas protegidas, suelos de conservación ecológica, zonas forestales, bosques, parques, áreas vedes o barrancas.

*En el dictamen pericial se debe citar lo siguiente:*

- Características del lugar donde se suscitaron los hechos que se investigan en el procedimiento en el que se dictamina, refiriendo el cambio que sufrió con motivo de la obra o actividad relacionada con los puntos o aspectos a dictaminar;
- Si el lugar en el que se llevó a cabo la obra o actividad relacionada con los hechos que se investigan en el procedimiento en el que se dictamina, se trata de un área natural protegida, de suelo de conservación ecológica, de una zona forestal, de bosque, de un parque, de área verde o de una barranca, mencionando el decreto de creación del área natural protegida correspondiente o las consideraciones que se tienen para determinar que se trata de suelo de conservación ecológica, de una zona forestal, de un bosque, de un parque, de un área verde o de una barranca, según sea el caso; y tratándose de suelo de conservación se debe tomar en cuenta la definición contemplada en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Programa de Desarrollo Urbano o Parcial en el que se delimite y clasifique el suelo de conservación.
- Señalar si la ocupación del predio donde se suscitaron los hechos que se investigan en el procedimiento en el que se dictamina corresponde a un uso diferente al señalado en los programas de desarrollo urbano correspondientes.

**Penas o medidas de seguridad adicionales:** Acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados; y suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo.

## **II.8. ALTERNATIVA 8.- DENUNCIA PENAL ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Para este apartado aplican los argumentos generales sobre las denuncias penales vertidos en el numeral II.7, correspondiente a la alternativa 7, razón por la cual, se omite repetirlos y solo se refieren a continuación las particularidades que corresponden al tema en comento.

### ***Fundamento Jurídico:***

- La persecución de los delitos del orden federal compete a la Procuraduría General de la República, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 102 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1º, 2º fracción V, 3º, 8º y 14 de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría.

***Supuesto de procedencia:*** Procede respecto de conductas que se presumen constituyen cualesquiera de los delitos ambientales contemplados en el Código Penal Federal, relacionados con afectaciones a los recursos existentes en el suelo de conservación o su aprovechamiento ilegal.

### ***Personas legitimadas para presentar denuncias penales por delitos ambientales:***

- Autoridades ambientales; y
- En general cualquier persona.

Por su parte, en el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales, se establece que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.

### ***Tipos de denuncia:***

- Denuncia penal con detenido; y
- Denuncia penal sin detenido.

***Supuesto de actualización de la flagrancia:*** En términos de lo estipulado en el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, se entiende que existe delito flagrante, cuando el inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito, o bien cuando el inculpado es perseguido materialmente e inmediatamente después de ejecutado el delito.

## **II.8.1. DELITOS AMBIENTALES**

### **II.8.1.1 Elementos básicos:**

- Para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado ante los agentes del ministerio público de la Federación, son aplicables los elementos que se mencionaron en el numeral II.7.2.1, razón por la cual, se omite repetir lo vertido.

### **II.8.1.2 Análisis de los delitos ambientales**

Cabe aclarar en principio, que los delitos ambientales que se mencionan enseguida, son los que se relacionan con violaciones al uso del suelo de conservación o su aprovechamiento ilegal; y que se encuentran previstos en el Código Penal Federal vigente; no obstante que existen otro tipo de delitos ambientales, como podría ser la disposición final inadecuada de residuos peligrosos, entre otros que no se refieren por no estar directamente relacionados con el uso del suelo de conservación o su aprovechamiento.

Es procedente resaltar, que enseguida de enunciar cada delito se especifican las características que debe contener el dictamen pericial correspondiente a cada caso, para que se aporten al Ministerio Público los elementos necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

### ***Forestal***

**A).**- Prisión de 1 a 9 años y multa de 300 a 3,000 días multa a quien ilícitamente transporte, comercie, acopie, almacene o transforme madera en rollo o cualquier otro recurso forestal en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos.

*En el dictamen pericial se debe citar lo siguiente:*

- Características del producto;
- Especie a la que pertenece el producto; y
- Cantidad y volumen del producto en metros cúbicos;
- Indicar en su caso; si existen documentos idóneos en el expediente respectivo para acreditar la legal procedencia del producto.

**B).**- Prisión de 6 meses a 9 años y multa de 100 a 3,000 días multa por desmontar o destruir vegetación natural; o cortar, arrancar, derribar o talar árboles o cambiar el uso de suelo forestal, siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas.

*En el dictamen pericial se debe citar lo siguiente:*

- Indicar si la conducta denunciada constituye desmonte o destrucción de vegetación natural; o corte, arrancamiento, derribo o tala de árboles o cambio del uso de suelo forestal;
- Precisar en su caso, si el suelo donde se ejecutó cualesquiera de las conductas referidas es de tipo forestal, preferentemente forestal, urbano u otro;
- Especie y cantidad, así como el volumen en el supuesto de que ello sea posible, de los recursos forestales destruidos, cortados, arrancados, derribados o talados; y
- Características topográficas y morfológicas del lugar de los hechos.

### **Vida silvestre**

**A).**- Prisión de 1 a 9 años y multa de 300 a 3,000 días multa por afectar a ejemplares y por realizar caza o captura ilícita o con medios no permitidos; o por poner en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestre.

*En el dictamen pericial se debe citar lo siguiente:*

- Mencionar si la conducta denunciada constituye una afectación, caza o captura ilícita de ejemplares de vida silvestre;
- Especie a que pertenecen los ejemplares;
- Tipo del medio utilizado para la cacería o captura; y
- Si se considera que se pone en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestre.

**Incremento de penas:** el Código Penal Federal establece diversos supuestos en donde las penas se incrementan respecto a la prisión en 3 años y en cuanto a la sanción pecuniaria hasta 1,000 días multa, cuando las conductas delictivas se realizan en áreas naturales protegidas; además de contemplarse en el Código Federal de Procedimientos Penales como delitos graves.

**Penas o Medidas de Seguridad adicionales:** Acciones de restauración; suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades; reincorporación; e inhabilitación cuando el autor o partícipe del delito tenga la calidad de servidor público.

## **II.9. ALTERNATIVA 9.- ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS AMBIENTALES**

**Fundamento jurídico:** Esta acción se encuentra contemplada en el artículo 221 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

**Personas legitimadas para interponer la acción de responsabilidad civil por daños ambientales:**

- Cualquier persona física o moral de las comunidades afectadas, a la cual le reconocerán su interés jurídico los tribunales del Distrito Federal, siempre que demuestre en el procedimiento la existencia del daño y el vínculo entre éste y la conducta imputable al demandado, sin necesidad de probar que el daño le afecta directamente en sus personas o en sus bienes.

**Autoridad competente:** Jueces en materia civil del Distrito Federal, atendiendo las reglas relativas a la competencia por territorio y cuantía que se prevén en las disposiciones correspondientes..

**Procedimiento:** Para el desahogo del procedimiento en el que se ejerza la acción por daños al ambiente, se deben seguir las reglas establecidas para el procedimiento ordinario civil, establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

**Requisitos básicos de la demanda de responsabilidad civil por daños ambientales:**

- Referir los daños ambientales;
- Mencionar los hechos que ocasionaron los daños ambientales;
- Señalar como parte demandada a la persona responsable de los hechos que ocasionaron los daños ambientales;
- Indicar el domicilio de la persona demandada; y
- Referir las pretensiones, que deben consistir en acciones tendientes a restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de producido el daño o al pago de una indemnización cuando ello no fuere posible.

**Probanzas:**

**Pruebas Elementales:**

- Dictamen pericial de daños ambientales.
- Dictamen pericial que determine las acciones procedentes para la reparación de los daños ambientales.
- Testimonios.

**Pruebas Complementarias:**

- Documentos.
- Fotografías, planos, videos y demás elementos aportados por la ciencia.

NOTA: Las pruebas deben ser suficientes e idóneas para demostrar los daños ambientales y la responsabilidad de la persona demandada de la conducta que propició dichos daños.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que las personas que contaminen o deterioren el ambiente, o afecten los recursos naturales de competencia del Distrito Federal, tienen la obligación de reparar los daños que hubiesen causado.

Asimismo, se señala en el numeral 222 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, que la reparación del daño consistirá en la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de producido el daño y sólo si ello no fuere posible, en el pago de una indemnización.



# **Anexo 1**

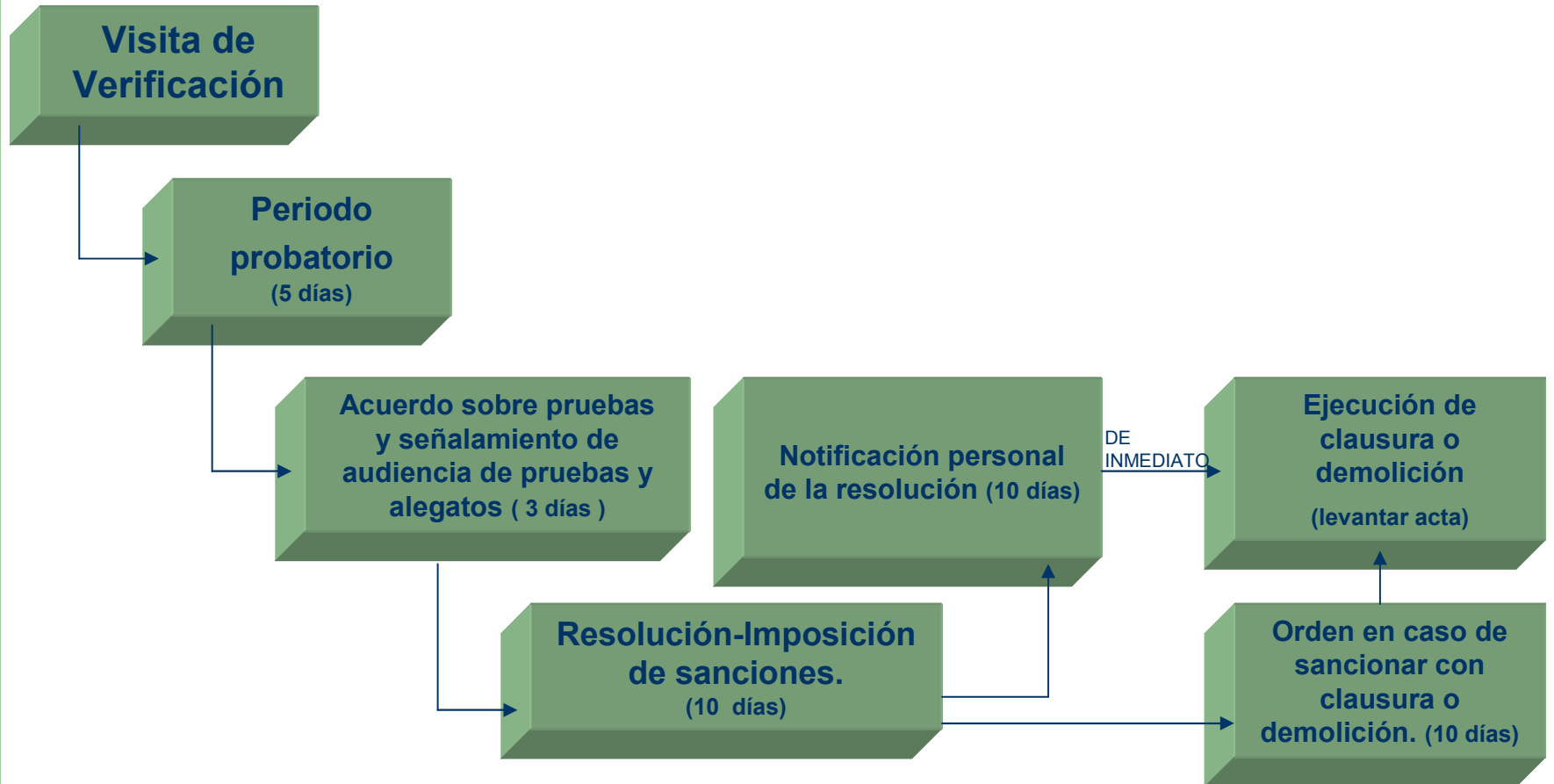
# **Flujogramas de Procedimientos**

**Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.**

*Versión preliminar en revisión*

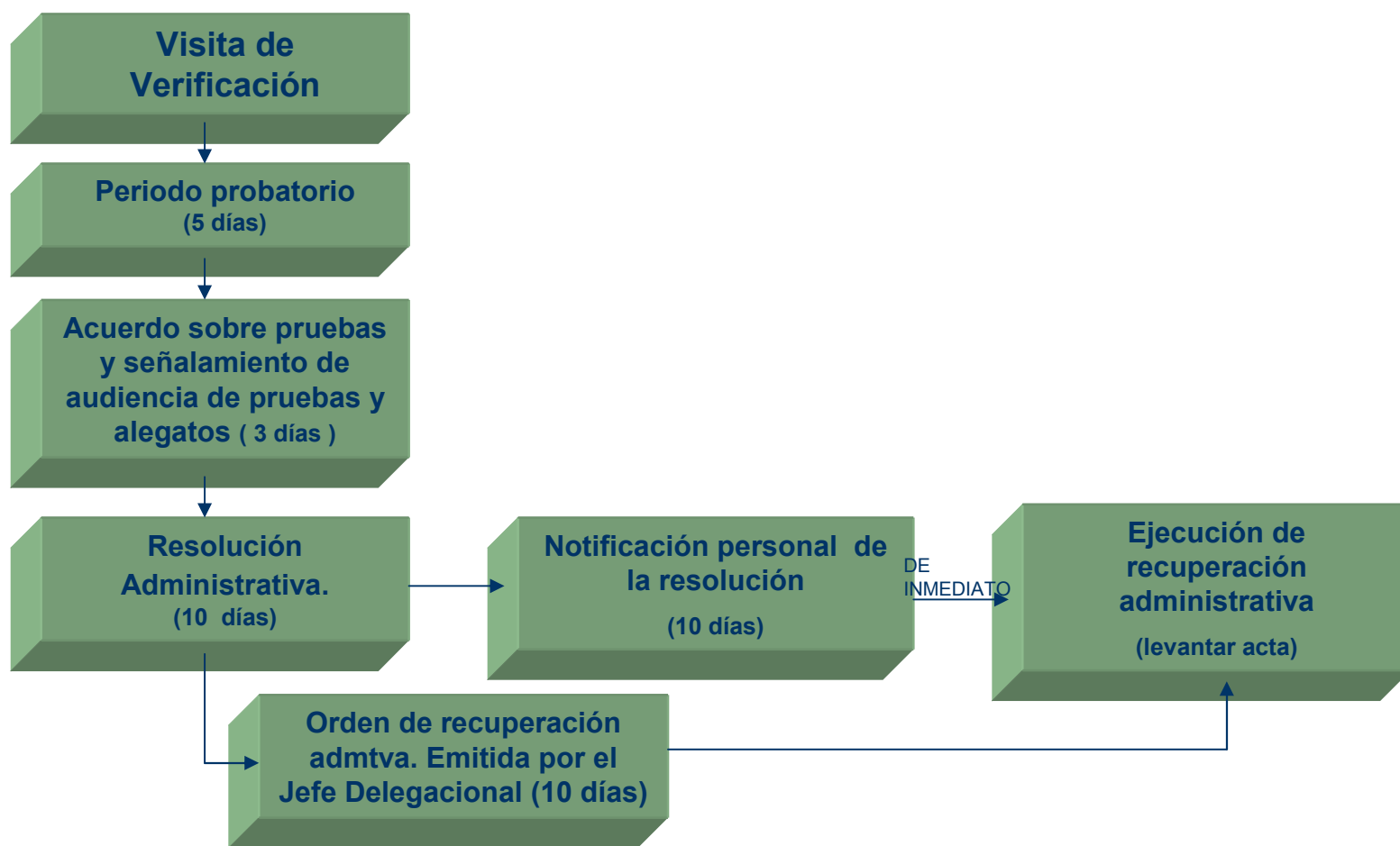
# Procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano y al Reglamento de Construcciones para el D.F.

## Verificación por parte de las Delegaciones Políticas



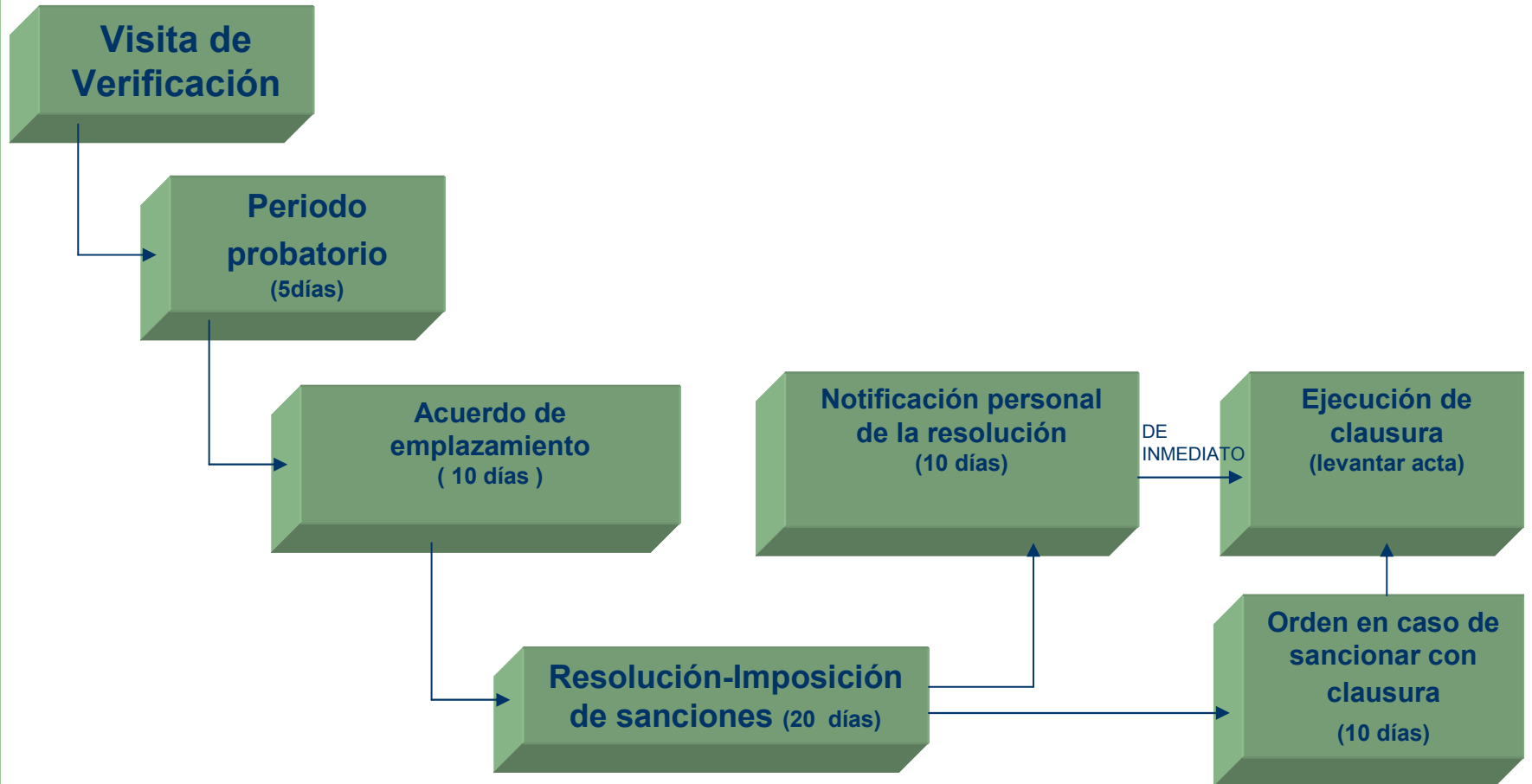
# Procedimiento de recuperación administrativa

Ejecución por parte de la Delegación Política



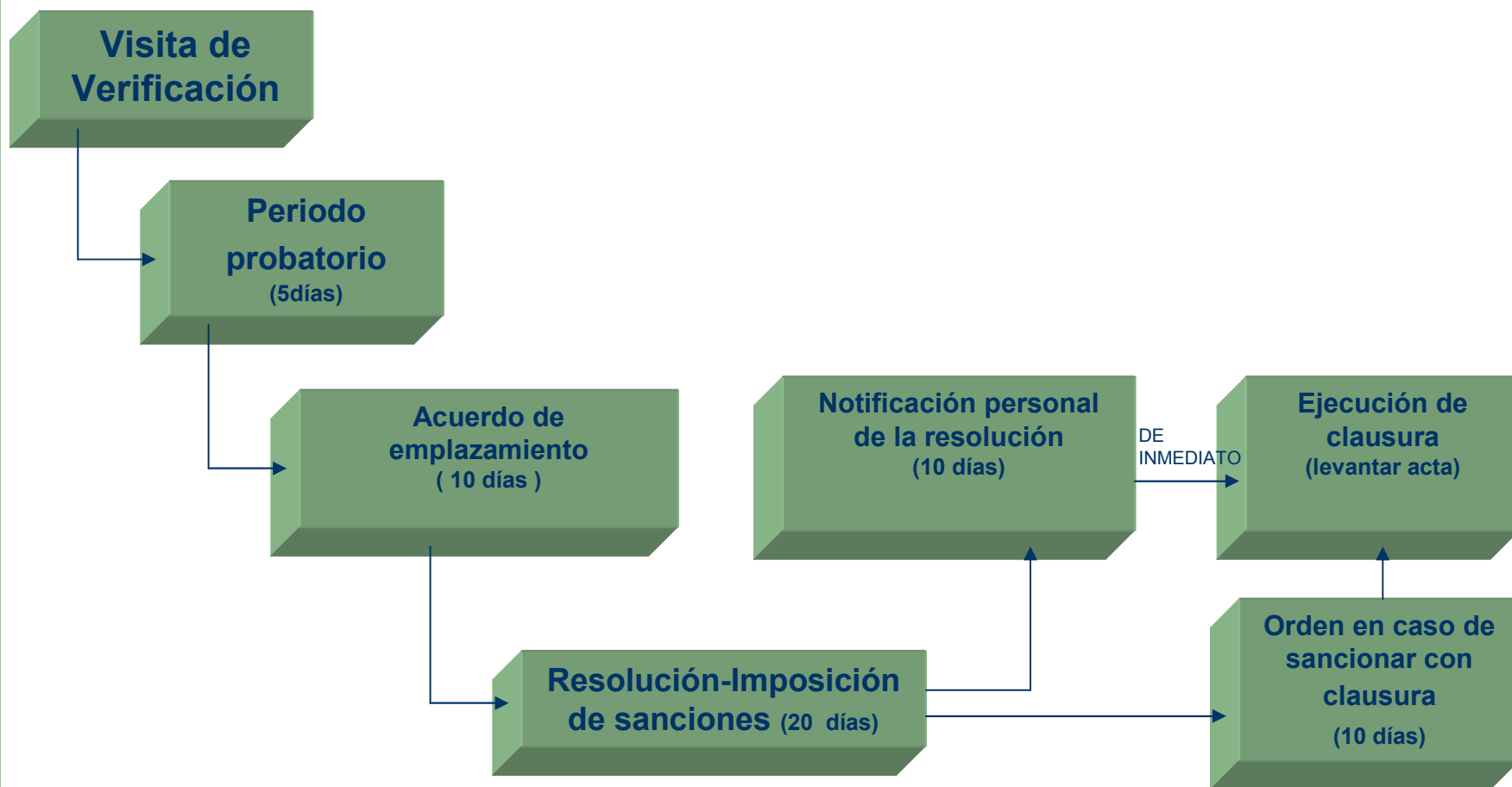
# Procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones en materia de impacto ambiental de competencia del D.F.

Verificación por parte de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos



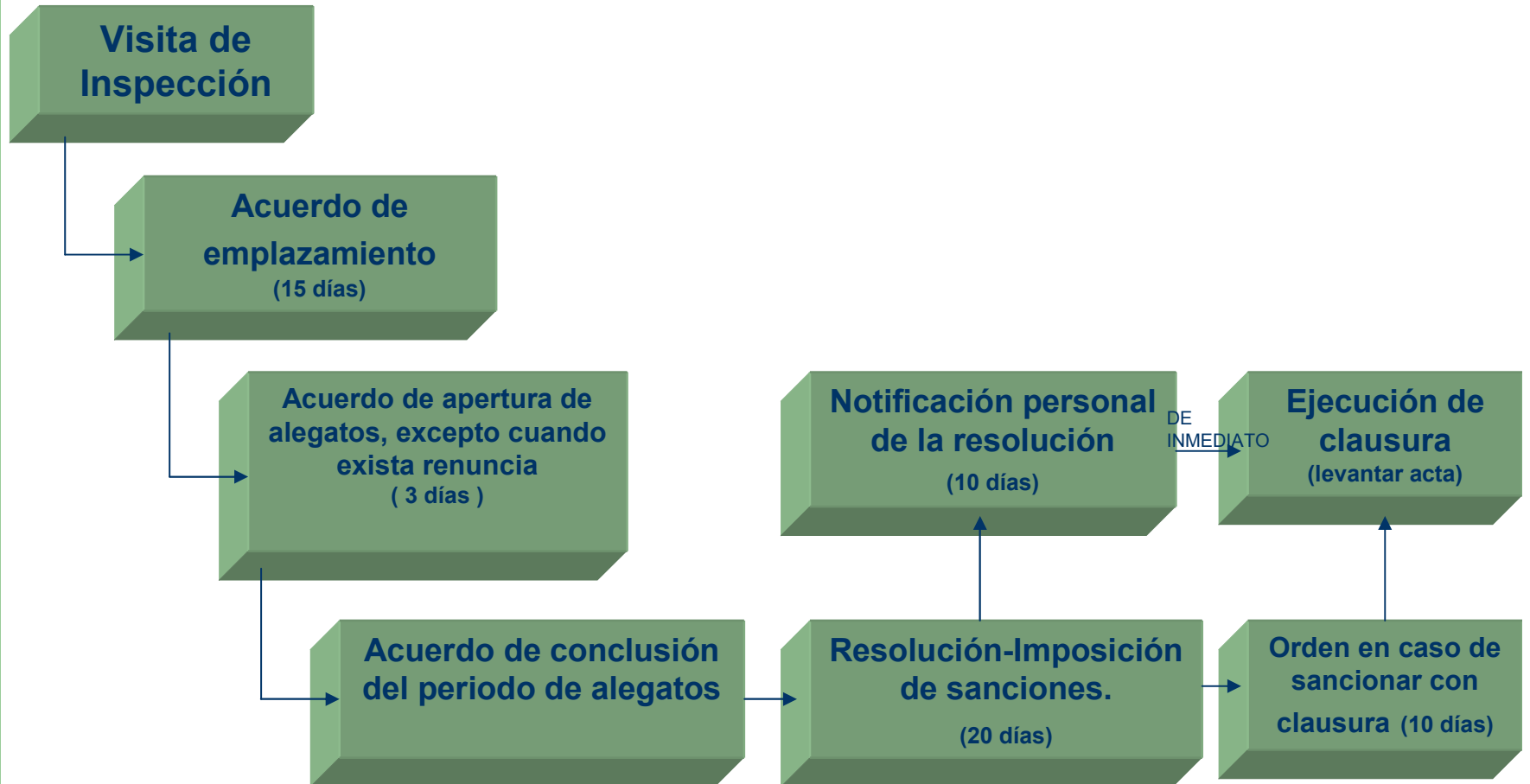
# Procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones en las materias de Ordenamiento Territorial y Áreas Naturales Protegidas de competencia del D.F.

Verificación por parte de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural



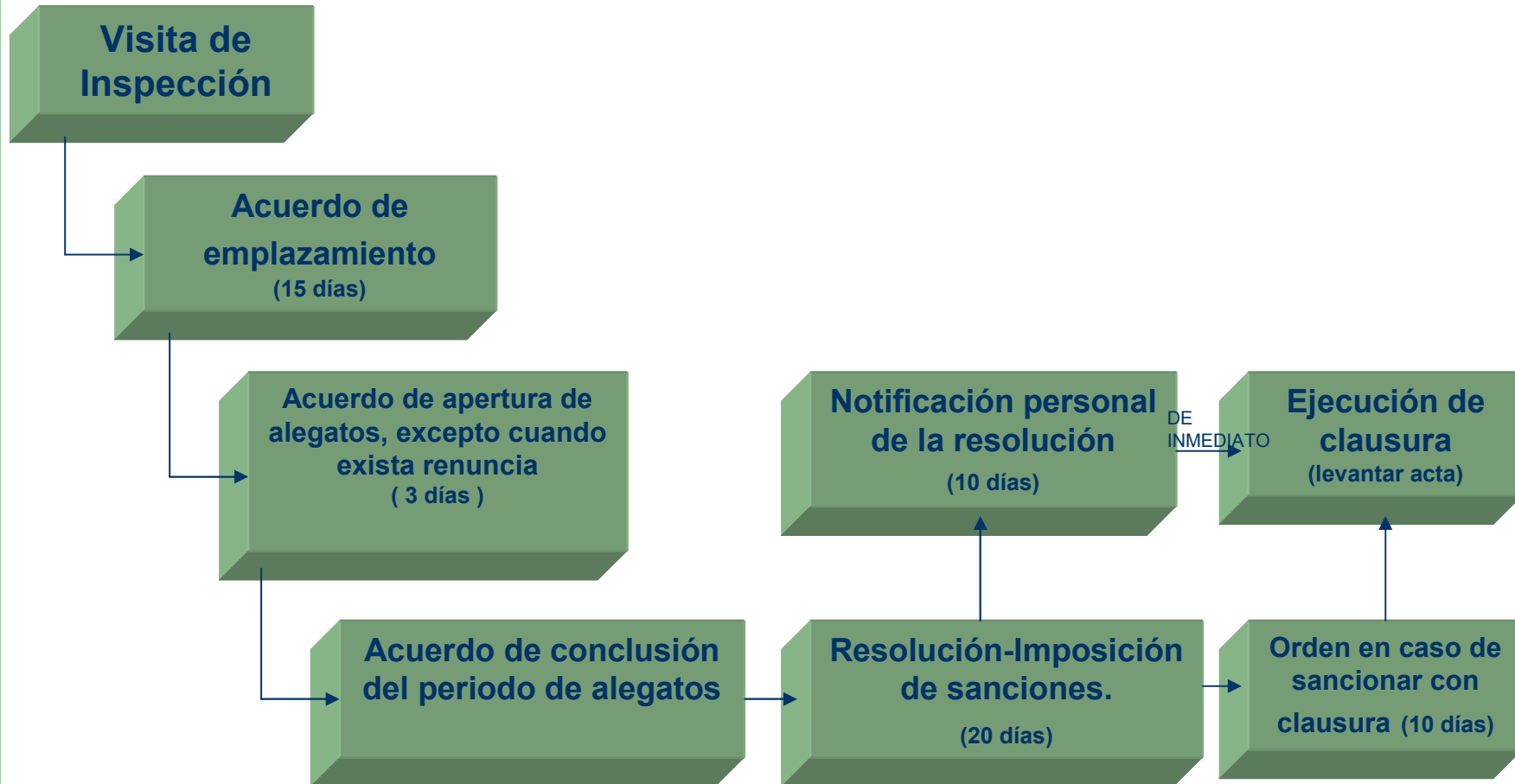
# Procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a la Ley de Aguas Nacionales

## Verificación de la Comisión Nacional del Agua



# Procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones en materia de Impacto Ambiental, Áreas Naturales Protegidas, Forestal y Vida Silvestre

Verificación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente



## ANEXO 2

### GUIA TEORICA-PRACTICA SOBRE DICTÁMENES TECNICOS Y PERICIALES POR OBRAS Y ACTIVIDADES ILEGALES EN SUELO DE CONSERVACION

El sustento técnico profesional y/o especializado es uno de los rubros de mayor relevancia para la tramitación y resolución de las distintas acciones que se ejercitan por obras y actividades ilegales en suelo de conservación, lo cual, la mayoría de las veces no es del dominio de las autoridades que conocen de las mismas por la complejidad que representa.

En este orden, es oportuno señalar que se ha hecho muy común en la actualidad, que en las leyes en las que se regulan cuestiones ambientales y de ordenamiento territorial, se haga referencia a los dictámenes técnicos y periciales sin abundar sobre el tema; situación que ha dado lugar a diversas inquietudes y cuestionamientos; y en consecuencia, surge la necesidad de aclarar estos puntos.

Ahora bien, el orientar e inducir a los diversos actores en los trámites relacionados con los dictámenes técnicos y periciales, como son su requerimiento por parte de las autoridades, así como su elaboración y rendimiento por los peritos, permitiría unificar criterios y fijar las bases para un accionar más eficiente ante obras y actividades ilegales en suelo de conservación, que además se traduciría en mayor certidumbre jurídica para los gobernados.

Atento a lo expuesto, la presente guía tiene por objeto orientar a las autoridades y a los peritos que pueden conocer o intervenir en asuntos ambientales y de ordenamiento territorial, en cuanto a los aspectos básicos que deben conocer y aplicar en el ejercicio de su encomienda.

#### I. DEFINICIONES

##### ***Dictamen***

“Es una opinión y juicio que se emite sobre una cosa”.<sup>3</sup>

##### ***Dictamen Técnico***

Es el informe que rinde un experto en cualquier arte, profesión o actividad, sobre una cuestión sometida a su consideración.

---

<sup>3</sup> Diccionario de la Lengua Española, Editorial Océano de México, S.A. de C.V., 1996, p. 270.



### **Dictamen Pericial**

“Es el informe que rinde un perito o experto en cualquier arte, profesión o actividad, en el que se dan a conocer sus puntos de vista y resultados respecto del examen o análisis que haya hecho en cuestión, sometida a sus conocimientos sobre una materia específica”.<sup>4</sup>

### **Peritaje**

“Es el examen de personas, hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al juez o magistrado que conozca de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean de dominio cultural de tales expertos, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica.”<sup>5</sup>

Tomando en cuenta las definiciones transcritas, es procedente concluir que el peritaje es la acción de analizar o examinar personas, hechos u objetos; y es la base sobre la cual el experto que fungirá como perito emitirá su punto de vista u opinión sobre la cuestión sometida a su consideración, lo cual se conoce como dictamen, ya sea técnico o pericial.

En este orden, es factible sostener que tanto los dictámenes técnicos como los periciales son puntos de vista u opiniones de expertos sobre una cuestión sometida a su consideración; y la diferencia de ambos, podríamos señalar, es el trámite o la forma en que se allega cada uno a un procedimiento; ya que los primeros se emiten por las autoridades ambientales y pueden ser considerados como documentos públicos; y los segundos se pueden emitir por cualquier experto en alguna ciencia, técnica o arte y tienen una regulación específica en los Códigos que los contemplan.

Asimismo, cabe señalar que existirá la necesidad de un dictamen técnico o pericial cuando se requieran conocimientos especiales y/o profesionales para poder determinar lo conducente en un procedimiento y siempre que la autoridad que vaya a resolver no cuente con un perfil idóneo para ello o no se haya auxiliado con antelación de personal capacitado al respecto, que le permita aclarar los puntos sobre los cuales se requieren conocimientos profesionales y/o especializados.

Aunado a lo anterior, es pertinente mencionar, que mientras que las autoridades administrativas en materia ambiental cuentan por lo general con personal capacitado en el tema, las Procuradurías General de la República y General de Justicia del D.F., requieren en la mayoría de los casos del aporte técnico de especialistas en la materia.

---

<sup>4</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo D-H, Decimatercera Edición, Editorial. Porrúa, 1999, p. 1135.

<sup>5</sup> Ibidem.

## II. ACTORES INVOLUCRADOS EN LOS DICTÁMENES TÉCNICOS Y PERICIALES

- Peritos o dictaminadores
- Autoridades solicitantes
- Particulares solicitantes

### **Perito o dictaminador**

Perito o dictaminador es el experto, técnico o científico, cuyos conocimientos le permiten emitir opiniones a cerca de las artes, profesiones o actividades a las que se dedica, y con estas aportar los elementos necesarios para la debida tramitación y resolución de procedimientos.

Por lo que hace a las personas que pueden fungir como peritos o dictaminadores, es procedente referir que dicha cuestión se desprende de los Códigos Procesales Civiles y Penales, tanto federales como del Distrito Federal; ordenamientos que en general señalan que los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado; y si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentada, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio de la autoridad ante la cual se tramite el procedimiento o proceso correspondiente, aun cuando no tengan título.

En el siguiente esquema gráfico se hace referencia a los artículos aplicables en los procedimientos en los que se pueden emitir dictámenes técnicos y/o periciales:

TIPO DE PROCEDIMIENTO	ARTICULOS APLICABLES
Procedimientos administrativos y procesos civiles federales.	144 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
En procedimientos penales federales.	223 del Código Federal de Procedimientos Penales.
En procedimientos administrativos y en procesos civiles del Distrito Federal.	346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
En procedimientos penales del Distrito Federal.	171 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Para complementar lo anterior, es importante indicar que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Comisión Nacional del Agua a nivel federal; y en el local, las autoridades ambientales y urbanas, que son: la Secretaría del Medio Ambiente; la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; y las unidades administrativas encargadas de las áreas ambientales y urbanas de las Delegaciones Políticas; todas del Distrito Federal; tienen la encomienda de proporcionar, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que les soliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales,

con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos relacionados con cuestiones ambientales o del ordenamiento territorial (artículos 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 226 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; y 11 fracciones VII, XIII y XV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal).

### **Autoridades solicitantes**

En el cuadro siguiente se citan a las autoridades que a nivel federal y del Distrito Federal pueden solicitar dictámenes técnicos y/o periciales por obras y actividades ilegales en suelo de conservación, así como la materia de competencia de cada una de ellas.

ÁMBITO	ADMINISTRATIVO	PENAL	CIVIL
Federal	-Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.	-Ministerios Públicos de la Procuraduría General de la República.	-Juzgados de Distrito. -Tribunales Unitarios de Circuito. -Tribunales Colegiados de Circuito.
	-Comisión Nacional del Agua.	-Juzgados de Distrito. -Tribunales Unitarios de Circuito.	
	-Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.	-Tribunales Colegiados de Circuito.	
Distrito Federal	-Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.	-Ministerios Públicos de la Procuraduría General de Justicia del D.F.	-Jueces de 1ª. Instancia. -Salas del Tribunal Superior de Justicia del D.F.
	-Dirección General de Prevención y Control Ambiental del Agua, Suelo y Residuos.	-Jueces de 1ª. Instancia. -Salas del Tribunal Superior de Justicia del D.F.	
	-Delegaciones Políticas.		
	-Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D. F.		

Aunado a lo anterior, es pertinente indicar que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente puede solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre las cuestiones que se le planteen en las denuncias que le sean presentadas. (artículo 194 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente)

### **Particulares solicitantes**

#### **-Ámbito federal**

En el artículo 204 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se refiere que cuando por infracción a las disposiciones de dicha Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

#### **-Ámbito del Distrito Federal**

Cuando por infracciones a las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal, se hubieren ocasionado lesiones, daños o perjuicios a personas, los interesados pueden solicitar a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, la formulación de un dictamen, que tendrá por objeto determinar la relación de causalidad entre las infracciones a la normatividad y las lesiones, daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo previsto en los artículos 9º y 10 del Reglamento de la citada Ley.

Es importante señalar que si la infracción en materia ambiental se cometió en suelo urbano, la solicitud se deberá presentar ante la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal; y si se cometió en suelo de conservación, dicha solicitud deberá presentarse ante la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la mencionada dependencia, en términos del artículo 11 del Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, en el artículo 12 del Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal, se indica que en la solicitud de un dictamen técnico deberá identificarse la infracción objeto de la solicitud, todos los elementos para identificar al infractor y la fuente generadora de las lesiones, daños o perjuicios; así como enunciar las lesiones, daños o perjuicios, adjuntando las pruebas con que se cuente.

### **III. EMISIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS O PERICIALES**

#### **Forma:**

Los dictámenes técnicos o periciales, pueden emitirse por escrito o rendirse mediante comparecencia personal del perito ante la autoridad solicitante.

#### **Contenido:**

Si bien es cierto, no existe una referencia específica al respecto; es importante que en la elaboración de los dictámenes técnicos y periciales, se consideren los siguientes aspectos:

- Identificación del dictamen técnico o pericial mediante un número o referencia, así como señalar la materia sobre la que versa.

- Citar el documento que contenga la solicitud que se atiende con el dictamen técnico o pericial, así como el número de expediente que en su caso corresponda.
- Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó el examen o análisis de las personas, hechos, objetos o bienes sobre los que se va a dictaminar.
- Análisis deductivo que mediante argumentos lógicos y técnicos conlleven al perito a emitir su dictamen sobre las personas, hechos, objetos o bienes sometidos a su consideración.
- Indicar, cuando así se lo hubiesen solicitado o en casos urgentes, las medidas que considere procedentes a fin de evitar, restaurar, mitigar o compensar cualquier impacto ambiental negativo que se hubiese ocasionado o pueda ocasionarse en virtud o con motivo de los hechos, objetos o bienes examinados.
- Basar el dictamen en las disposiciones legales vigentes que sean aplicables en el asunto dentro del cual se dictamina, así como en conocimientos científicos o empíricos que sean comprobables.

Es importante resaltar, que los aspectos referidos constituyen solo una base para la emisión de cualquier dictamen técnico o pericial; sin embargo, en cada caso se deberán analizar las particularidades de las personas, hechos, objetos o bienes sobre los que se va a dictaminar a efecto de que el mismo pueda ser ilustrativo y de utilidad para la autoridad que tramita el procedimiento dentro del cual se va a dictaminar.

En este orden, es procedente señalar que en cada procedimiento o proceso deberá atenderse a los hechos controvertidos o a los que en su caso se investigan y constituyen la causa principal de la tramitación del asunto; y en este sentido, podemos señalar que dentro de los procedimientos administrativos de inspección o verificación, el dictamen técnico o pericial debe esclarecer si los hechos que dieron lugar a iniciar un procedimiento constituyen o no infracciones a la legislación ambiental y/o de ordenamiento territorial; y en los procedimientos penales tendrá que estar encauzado a contribuir junto con otras probanzas, a determinar si los hechos que se investigan constituyen o no un delito.

A fin de complementar lo vertido, a continuación se refieren los delitos ambientales contemplados en el Código Penal del Distrito Federal vigente desde el día 12 de noviembre de 2002, resaltando con negrillas las cuestiones que requieren de un dictamen técnico y/o pericial; y señalando los aspectos y/o trámites que además de los mencionados al inicio de este punto, deben observarse para la emisión del dictamen respectivo.

Cabe aclarar, que los delitos ambientales que se mencionan enseguida, son los que se relacionan con violaciones al uso del suelo de conservación o su aprovechamiento ilegal; y se encuentran previstos en el Código Penal para el Distrito Federal vigente desde el 12 de noviembre de 2002; no obstante que existen otro tipo de delitos ambientales, como podría ser: la descarga o depósito ilícito de desechos u otras sustancias o materiales contaminantes, que se pueden cometer en suelo de conservación; que no se refieren por no estar directamente relacionados con el uso de los recursos del suelo de conservación o su aprovechamiento.

### ***Código Penal para el Distrito Federal***

**Artículo 343.** Se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, al que **deteriore áreas naturales protegidas** o el **ecosistema del suelo de conservación**.

1. Inspección ocular en el lugar de los hechos, en la cual se deberá de realizar lo siguiente:

**1.1.** Ubicar el Polígono del área donde se ejecutó la obra, actividad o conducta que se investiga en el procedimiento penal respectivo, realizando las actuaciones o diligencias necesarias para ello, como podría ser la lectura de las coordenadas geográficas mediante el uso de un Geoposicionador Geográfico.

**1.2.** Identificar las características topográficas y morfológicas de la zona, así como los impactos o efectos propiciados en los recursos naturales con motivo de la obra, actividad o conducta que se investiga en el procedimiento penal dentro del cual se va a dictaminar.

**2.** Verificar si existe algún Decreto de creación de un Área Natural Protegida del Gobierno del Distrito Federal en la zona correspondiente e identificar si el Polígono referido en el punto **1.1.** se encuentra dentro de la superficie que comprende dicha área, esto con apoyo en el citado Decreto y en el Programa de Manejo del Área Natural Protegida que corresponda en su caso.

**3.** Analizar si el Polígono mencionado en el punto **1.1.** se encuentra dentro de una superficie considerada como suelo de conservación conforme al concepto incluido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y a los Programas General de Ordenamiento Ecológico, General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y Delegacional respectivo.

**4.** Determinar con base en la información referida en los puntos anteriores y mediante un análisis o método técnico o científico apropiados, si se ocasionó el deterioro de un Área Natural Protegida o del ecosistema del suelo de conservación, indicando las consideraciones que se tuvieron para llegar a tal conclusión; en este sentido, es conveniente citar las características que tenía o debería tener el lugar o zona donde se ejecutó la obra o actividad relacionada con los aspectos a dictaminar y el cambio que sufrió con motivo de ello, para así deducir si existió o no un deterioro.

**Artículo 345.** Se impondrán de dos a seis años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, al que:

**II. Contamine o destruya la calidad del suelo, áreas verdes en suelo urbano, humedales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación o aguas en cualquier cuerpo de agua**

Además de lo mencionado en los puntos 1., 1.1., 1.2., 2. y 3., correspondientes al análisis del artículo 343, se deberá:

1. Señalar si la actividad, obra o conducta, contaminó o destruyó la calidad del suelo, áreas verdes en suelo urbano, humedales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación o aguas en cualquier cuerpo de agua.
2. Indicar que tipo de área se contaminó o se destruyó.
3. Determinar con base en la información referida y mediante un análisis o método técnico o científico apropiados si se ocasionó la contaminación o destrucción del suelo, de área verde en suelo urbano, de un humedal, de un Área Natural Protegida, del suelo de conservación, o de las aguas de cualquier cuerpo de agua.

**V. Descargue o deposite desechos u otras sustancias o materiales contaminantes, residuos sólidos o industriales en los suelos de conservación, áreas naturales protegidas, barrancas, áreas verdes en suelo urbano, o en cualquier cuerpo de agua, que dañen la salud humana, flora, fauna, recursos naturales o los ecosistemas.**

Además de lo mencionado en los puntos 1., 1.1., 1.2., 2. y 3., incluidos en el análisis del artículo 343, se deberá:

1. Indicar si se generó una descarga o depósito de desechos u otras sustancias o materiales contaminantes, residuos sólidos o industriales, mencionando en su caso la cantidad de los mismos.
2. Señalar si la descarga o depósito fue realizada en suelo de conservación, áreas naturales protegidas, barrancas, áreas verdes en suelo urbano, o en un cuerpo de agua.
3. Determinar si existió algún daño a la flora, fauna, recursos naturales o los ecosistemas. El daño a la salud humana en todo caso tendrá que deducirse de un dictamen médico y no de un dictamen ambiental.
4. Determinar con base en la información referida y mediante un análisis o método técnico o científico apropiados si se generó una descarga o se depositaron desechos u otras sustancias o materiales contaminantes, residuos sólidos o industriales en suelo de conservación, áreas naturales protegidas, barrancas, áreas verdes en suelo urbano, o en un cuerpo de agua, agregando si existió algún daño a la flora, fauna, recursos naturales o a los ecosistemas.

**Artículo 346.** Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de mil a cinco mil días multa, al que:

**I. Desmonte o destruya la vegetación natural; corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamiento de recursos forestales o haga cambios de uso de suelo en suelos de conservación, áreas naturales protegidas o áreas verdes en suelo urbano;**

Además de lo mencionado en los puntos 1., 1.1., 1.2., 2. y 3., citados en el análisis del artículo 343, se deberá:

1. Describir los tocones de los árboles, la especie y volumen de tales árboles, así como la vegetación forestal existente en la zona y predios aledaños, pudiendo utilizar para ello un método o técnica apropiados, como podría ser el muestreo;
2. Si existió o no un desmonte; la destrucción de la vegetación natural; un corte, arranque, derribo o tala de árboles; aprovechamiento de recursos forestales o cambios de uso de suelo; esto teniendo como base lo referido en los puntos que anteceden;
3. Si el lugar en el que se llevó a cabo el desmonte; la destrucción de la vegetación natural; el corte, arranque, derribo o tala de árboles; y/o el aprovechamiento de recursos forestales o cambios de uso de suelo, se trata de suelo de conservación, de un área natural protegida o de un área verde en suelo urbano.

**II. Ocasione incendios en bosques, parques, áreas forestales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación, barrancas y áreas verdes en suelo urbano;**

Además de lo mencionado en los puntos 1., 1.1., 1.2., 2. y 3., citados en el análisis del artículo 343, se deberá:

1. Describir los tocones de los árboles, la especie y volumen de tales árboles, así como la vegetación forestal existente en la zona y predios aledaños, pudiendo utilizar para ello un método o técnica apropiados, como podría ser el muestreo;
2. Si existió o no un incendio; esto teniendo como base lo referido en los puntos que anteceden;
3. Si el lugar en el que se llevó a cabo el incendio es bosque, parque, área forestal, área natural protegida, suelo de conservación, barranca o área verde en suelo urbano.